



AMPARO DIRECTO NÚMERO 7490/81.
QUEJOSOS: FILIBERTO RUVALCABA ZULETA Y COGRAVIADA.

RELATOR: MINISTRO RAÚL LOZANO RAMÍREZ.
SECRETARIO: LIC. AGUSTÍN RAMÓN MENDOZA-RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al día siete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Vo. Bo.

EL MINISTRO:

V I S T O para resolver el juicio de Amparo directo número 7490/81 promovido por Filiberto Ruvalcaba Zuleta y Rosa de Jesús García de Ruvalcaba en contra del acto que reclaman de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por estimar que es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno en el toca al recurso de apelación número 866/81 A., interpuesto por los mismos quejosos en el juicio ejecutivo mercantil número 4336/80 seguido en su contra por Mario Dávila Amerena ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Los antecedentes del caso, según los autos de primera y segunda instancias, son los siguientes: Por escrito presentado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta [redacted], [redacted], y [redacted], como endosatarios en procuración, indistintamente, de Mario Dávila Amerena, demandaron ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil del -

L. D. 7490/81.

Distrito Federal en la vía ejecutiva mercantil a Filiberto -
Ruvalcaba Zuleta y Rosa de Jesús García de Ruvalcaba el pago
de la cantidad de [REDACTED] pesos Moneda
Nacional), como suerte principal; los intereses moratorios--
estipulados a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual desde
la fecha en que los demandados se constituyeron en mora has-
ta que se efectúe el pago; y los gastos y costas del juicio.

Los hechos en que la parte actora fundó su peti-
ción son los siguientes: "I.- Con fecha 19 de junio del año-
"en curso los demandados aceptaron y suscribieron un pagaré -
"por la cantidad de [REDACTED] PESOS 00/100 M. N., para ser
"cubierto en esta ciudad a su vencimiento el día 19 de julio
"de 1980, sin que a la fecha se haya hecho pago o abono algu-
"no al mismo, estando dicho documento a favor de nuestro en-
"desante señor Mario Dávila Amorena.- II. Dicho documento fue
"aceptado por Filiberto Ruvalcaba Zuleta y Rosa de Jesús Gar-
"cía de Ruvalcaba según se desprende del texto del título --
"de crédito que original acompañamos.- III.- Dicho documento -
"nos fue endosado por su beneficiario en los términos que -
"obren al dorso del multicitado Título de Crédito.- IV.- A pe-
"sar de las múltiples gestiones que se han hecho, para que --
"la parte demandada en este negocio - - - haga el pago de
"la cantidad adeudada y como esto no se ha logrado hasta la
"fecha, nos vemos en la imperiosa necesidad de requerirlo -
"mediante esta vía".

Como fundamentos de derecho aplicables en cuanto -
al fondo la parte actora citó los preceptos legales siguientes-



47

A. D. 7490/81.

tes: "172, 174, 179 y en lo conducente artículos 77 párrafo final, 79 al 81, 85, 90, 126 al 132, 140, 142 párrafos "II, III y IV, 144 párrafos II y III, 148 al 150 Fracs. II y III, 151, 162, 164 al 169 y demás relativos de la Ley de "Moral de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO.- Presentada la demanda acompañada del título de crédito correspondiente, se previó auto con efectos de mandamiento en forma para que los demandados fueran requeridos de pago. Hecho el emplazamiento, por escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta la parte reo produjo su contestación a la demanda en los términos siguientes: "I.- Parcialmente es cierto, ya que en efecto aceptamos y suscribimos un aparente pagaré a favor del actor, por la cantidad de [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), pero es necesario aclarar la falsedad del propio actor al pretender el cobro de este documento, y la falsedad de los hechos en los que pretende fundar su demanda, ya que este no es sino un simple papel que posiblemente contenga algunos de los requisitos que la ley señala para los títulos de crédito, pero no así la esencia de los mismos, puesto que no tiene origen ni destino. El documento base de la acción fue suscrito como garantía de la aportación que el demandado señor Filiberto Rayvelo Leleta haría en el futuro a una asociación de carácter comercial que iba a integrar el mismo con los señores [REDACTED] y [REDACTED], la que posteriormente a la

Alvarado

A. D. 7490/81.

" firma del documento no se realizó por falta de coincidencia
" en los intereses de los propios asociados. La verdad es que
" conociéndose al hoy actor y sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED]
" con el hoy demandado Filiberto Ruvalcaba Zuleta desde hace
" algunos años y habiendo tenido relaciones amistosas y de --
" trabajo, en el mes de mayo del año en curso los hermanos --
" [REDACTED] invitaron al señor [REDACTED] a formar
" una sociedad de tipo mercantil, para construir 72 departamentos
" para su venta en condominio en un terreno propiedad del
" demandado, ubicado en [REDACTED] --
" [REDACTED], requiriéndose para la operación una inversión de --
" [REDACTED] DE PESOS 00/100 M. N.) Se --
" acordó que el señor Ruvalcaba Zuleta aportaría el terreno --
" y construcción que actualmente existen, valuados en - - - -
" [REDACTED] DE PESOS 00/100 M. N.) así --
" como la cantidad de [REDACTED] DE PESOS
" 00/100 M. N.), en efectivo de los que carecía, por lo que --
" como garantía le exigieron los señores Dávila Amador la --
" firma del documento base de esta acción, más otro por --
" [REDACTED] --
" PESOS 00/100 M. N.), a favor de [REDACTED], --
" con vencimiento el día 20 de julio de 1980, de cuyo documen-
" to se intentó también su cobro en la vía ejecutiva mercantil
" ante su Señoría, según consta en expediente No. 4322/80, el
" que desde ahora se ofrece como prueba y en su momento se re-
" tificará. Se ofreció al Sr. Filiberto Ruvalcaba Zuleta el --

ERC 14 51



"60% de las acciones de la asociación mercantil que se con-
"stituiría y ante la imposibilidad de los señores Dávila Am-
"rena por conseguir el dinero correspondiente que como apor-
"tación deberían haber hecho, y el interés del Sr. Rivalca-
"ba por iniciar la construcción de los departamentos, ya --
"que él ya había erogado más de \$ [REDACTED] DE
"PESOS 00/100 M. N.) en proyectos, planos, cálculos y estu-
"dios se llegó a la conclusión en agosto pasado de no lle-
"var a cabo el negocio, prometiéndole los señores Dávila Am-
"rena devolverle los dos supuestos pagarés que había firma-
"do a favor de [REDACTED] y [REDACTED], así como un supuesto cheque
"que también suscribió el señor Rivalcaba Zuleta a favor del
"señor Dávila Amerena, por la cantidad de \$ [REDACTED]
"[REDACTED] DE PESOS 00/100 M. N.), que dio posteriormente a
"la firma de los supuestos pagarés para cubrir parcialmente
"su aportación, pero que sin embargo se pidió ya no fuera --
"presentado a su cebra, como no lo fue, en virtud de la li-
"quidación de la Sociedad que se pretendía formar, el cual --
"tampoco ha sido devuelto por los hermanos Dávila Amerena.--
"II.- Parcialmente cierto, en razón de que dichos documentos
"fueron aceptados por nosotros, pero obvio es que dichos do-
"cumentos son títulos de crédito ya que no tienen origen
"en ningún acto de comercio como lo define y dispone la Ley
"General de Títulos de Operaciones de Crédito, como oportuna-
"mente se probará. Los demandados no hemos recibido del actor
"ni de ninguno de sus hermanos, cantidad alguna de dinero en
"efectivo, ni bien o servicio que amerite el otorgamiento de
"dichos títulos y como también oportunamente se probará, nun-

A. D. 7490/81.

"ca ingresaron a nuestros recursos las cantidades que se pre-
"tende cobrar por esta vía ni la que pretende cobrar el señor
"Fernando Dávila Amorosa en el juicio ejecutivo mercantil --
"que sigue ante su Señoría 4338/80. La codemandada señora A-
"na de Jesús García de Ruvalcaba firmó avalando a su esposo,
"ante las exigencias de los señores Dávila Amorosa y enga-
"ñándolas al decir que ellos ya tenían su aportación lista -
"y que en cuanto tuvieren alguna garantía de la futura aper-
"tación de los señores Ruvalcaba, ellos harían inmediatamente
"de la suya.- III.- No es hecho propio.- IV.- Falso testigo
"te por lo tanto lo niego. EXCEPCIONES.- Con fundamento en -
"las fracciones I, II, VI, y XI del artículo 80, de la Ley -
"General de Títulos y Operaciones de Crédito, opongo la excep-
"ción de falta de personalidad en el actor, la de alteración
"del documento y la de falta de acción. DE FALTA DE PERSONAL-
"LIDAD EN EL ACTOR.- Carecen de personalidad los señores [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED], para representar al actor, señor Mario Dávi-
"la Amorosa, en virtud de que por ninguna vía se acredita --
"que sea el propio actor el que los haya endosado el documen-
"to de referencia y por lo tanto el supuesto endoso en precau-
"ción carece de validez y no puede surtir efectos legales
"como tal, lo que se prueba con el propio documento base de
"la acción, DE ALTERACION DEL DOCUMENTO.- Se opono esta excep-
"ción en virtud de que en el supuesto pagaré no se prote y -
"por lo mismo no se suscribió ningún punto de interés por con



417

FORMA A-54

L. D. 7490/81.

"cepto la mora, ni por ningún otro motivo, lo que en su oportu-
 "nidad se probará. Lo que seguramente ocurrió es que los a-
 "parentemente beneficiarios del documento (que no pagaron ni -
 "otro título de crédito de ninguna especie) aprovecharon el
 "espacio correspondiente para agregar un guacote, alterando -
 "con ello el texto original de como se encontraba al momento
 "en que fue suscrito. De conformidad con el artículo 1375 --
 "del Código de Comercio se ofrece desde ahora la confesional
 "de la actora como prueba que a mi parte favorece. DE FALTA
 "DE ACCION.- La parte actora carece de acción para reclamar-
 "nos el pago de las prestaciones señaladas en su escrito de -
 "demanda en virtud de que jamás ~~hemos~~ recibido efectivo algu-
 "no o bienes o servicios de parte de la actora y en concreto
 "nunca recibimos la cantidad ~~de~~ [REDACTED]
 "PESOS 00/100 M. N.), que se señala en el texto del documen-
 "to base de la acción, motivo por el cual carece de causa, -
 "origen y destino el supuesto título de crédito en que el de-
 "mandante pretende fundar su acción. Procede esta excepción,
 "toda vez que el título de crédito respectivo no ha sido em-
 "pleado en propiedad a persona alguna, y siendo el beneficiario
 "original el actual titular, proceden en su contra las
 "excepciones personales. Carece de acción la actora por de-
 "mandar el pago de una cantidad que nunca entregó a los de-
 "mandados. Se ofrece como prueba relacionada con esta excep-
 "ción el documento base de la acción y la confesional de la
 "actora. DE FALTA DE ACCION. La actora carece de acción para
 "demandarnos en la vía ejecutiva mercantil el cumplimiento --

Handwritten signature

L. B. 7490/81.

"del supuesto pagaré que acompaña a su escrito de demanda, -
"en virtud de que tal documento estuvo siempre sujeto a la -
"condición de que primeramente se diera forma y constitución
"a la sociedad mercantil de la que se habla en el hecho pri-
"mero de esta contestación, sin lo que, hecho futuro e incier-
"to, el documento no tendría valor alguno, al carecer de uno
"de sus elementos esenciales, exigidos por el artículo 170,
"fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de
"Crédito. Son prueba de esta excepción la instrumental de
"actuaciones y la confesional de la actora."

TERCERO.- La sentencia de mérito de primera ins-
tancia del juicio ejecutivo mercantil dice en sus puntos --
resolutivos lo siguiente: "PRIMERO.- La vía ejecutiva mer-
cantil interpuesta fue procedente; en ella la parte actora -
"probó su acción y la parte demandada no probó sus excep-
"ciones ni defensas. SEGUNDO.- Se condena a Filiberto Ruvalcaba
"Zuleta y Rosa de Jesús García de Ruvalcaba a pagar a Eric
"Dávila Moreno la suma de setecientos mil pesos este sueldo
"principal. TERCERO.- Se condena a los demandados a pagar --
"a la parte actora los intereses al tipo pactado. CUARTO.- Se
"condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los -
"gastos y costas del juicio, previa su liquidación en ejecu-
"ción de sentencia. QUINTO.- Se concede a los demandados el -
"término de cinco días para hacer pago de la suma a que fue-
"ron condenados, y no efectuándolo dentro del plazo establecido,
"renátense los bienes embargados y con su producto se pague al --
"acreedor. SEXTO. Notifíquese".

TERCERA S



A. D. 7490/81.

CUARTO.- Por causas del fallo anterior e previas, los demandados interpusieron recurso de apelación que resolvió la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conforme a los puntos resolutivos siguientes: "PRIMERO.- Es infundado el recurso de apelación que los demandados interpusieron en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio antes mencionado. SEGUNDO.- Se confirma dicha sentencia para todos los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Se manda a los apelantes al pago de las costas de ambas instancias. CUARTO. Notifíquese; con testimonio de esta resolución de sus notificaciones, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, una vez que transcurra el término para el amparo que en su caso se haga valer; sin perjuicio de expedir a petición de parte inmediata las copias certificadas conducentes para la ejecución que sea pertinente".

QUINTO.- La demanda de Amparo, presentada en tiempo, fue admitida por este Alto Tribunal en auto de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, mandándose notificar a las partes el acuerdo relativo. La autoridad responsable rindió en su oportunidad el Informe Justificado y el Ministerio Público no formuló pedimento. Por acuerdo del Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos se turnaron los autos y el expediente de Amparo al Ministro relator, a efecto de que formulara el proyecto de sentencia.

Alcay

A. D. 7490/31.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 44, 158 y 167 de la Ley de Amparo y 26 fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la sentencia reclamada se dictó en un juicio ejecutivo mercantil en el que la parte actora demandó el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos (Milena Nacional), como suerte principal.

SEGUNDO.- La existencia del fallo reclamado está acreditada con los autos de segunda instancia que envió la autoridad responsable, quien también remitió los de primera instancia.

TERCERO.- Las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable para confirmar la sentencia de primer grado fueron las siguientes: "I.- El primer agravio expresado por los apelantes, así como el segundo, son infundados. - "En el primero de ellos, además que se reclama la violación a la Constitución Federal que nos rige, materia reservada a la autoridad federal, los apelantes se limitan a hacer afirmaciones de índole general, sin razonarlas ni explicarlas debidamente. En efecto, sostienen que se violaron los preceptos constitucionales 14 y 16, violándose asimismo las normas del procedimiento, actuándose en contra de las leyes y los principios generales de derecho, sin fundamento y motivación;



A. D. 7490/61.

"pero no se desarrollan estos conceptos, ni se explican las
 "causas por las cuales así pudiera estimarse acreditada; por
 "tanto, el agravio carece de fundamento, ya que se impide a
 "la Sala conocer los motivos de las violaciones a que se alu-
 "de y que pudieran ser analizables; sin que pueda indagarlos,
 "ya que, de hacerlo, supliría la deficiencia del agravio sin
 "fundamento legal para ello, por virtud del principio de es-
 "tricto derecho que rige la materia civil. El segundo agrava-
 "vio en los incisos "a", "B", "C", "d", "e", "f" (dos veces)
 "h", "j" (mencionada por primera vez) "k" y parte del "l" y
 "n" resulta injustificado, en atención a que no se combaten
 "las consideraciones que configuran el fallo recurrido, sino
 "cuestiones inherentes al procedimiento, que en su oportuni-
 "dad estuvieron sujetas a los recursos que concede el Código
 "de Procedimientos Civiles; no siendo analizables en relación
 "con la apelación de la definitiva, por no ser la materia de
 "la alzada. Son aplicables en los aspectos antes señalados, -
 "las siguientes tesis: "494. AGRAVIOS EN LA APELACION CONTRA
 "SENTENCIA DEFINITIVA, QUE SE REFIEREN A OTRAS ACTUACIONES, -
 "SON INOPERANTES. El Tribunal de alzada no puede examinar en
 "la apelación a la sentencia definitiva, los agravios que se
 "refieren a supuestas violaciones que se estiman cometidas en
 "otras actuaciones del juicio, respecto de las cuales el que-
 "joso apeló y el recurso respectivo le fue admitido en el - -
 "efecto devolutivo, como lo fueron en el caso, al preverlo que
 "lo tuvo por no ofrecida una prueba testimonial y la interme-
 "dutoria que resolvió el incidente de nulidad promovido por -

Alcázar

A. D. 7490/81.

"el propio agravado en el juicio del cual emanaron los actos -
"reclamados en este amparo, máxime si está demostrado que el
"apelante no continuó el recurso en forma, pues no se integró
"el testimonio respectivo. La apelación a la sentencia definitiva,
"debe concretarse al estudio de los agravios que se re-
"fieren solamente a ese fallo y no a otras actuaciones, por-
"que estos resultan imperantes. D. 510/59. Serafín María. Fe-
"brero 29 de 1969. Unanidad. Segunda Tribunal Colegiado del
"Primer ^Circuito en Materia Civil." - "18a. AGRAVIOS EN LA
"APELACION.- En el procedimiento común deben entenderse como
"agravios aquellos razonamientos relacionados con las circuns-
"tancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienden
"a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta inter-
"pretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos -
"que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera ins-
"tancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de ca-
"rácter general en el sentido de que se violaron los precep-
"tos legales pues el tribunal de apelación no puede declarar -
"violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del re-
"currente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de he-
"cho o de derecho.- Amparo directo 5137/55, María Leonor Sali-
"nas. Marzo 15 de 1956. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Martí-
"nez Vázquez.- 3a. Sala. Quinta Época, Tomo CXXVII, Pág. 949"
"- - - - Cabe agregar que es inexacto que se haya dejado
"de resolver la excepción de falta de personalidad y la nulli-
"tad que se reclamó en el escrito de contestación a la deman-



L. D. 749C/81.

"de, toda vez que a fojas cuarenta y seis del expediente, --
"aparece la interlocutoria de fecha diecisiete de noviembre --
"de mil novecientos ochenta, por la que se resolvieron ciertas
"cuestiones. En el supuesto, no concedido, de que se hubiese
"incurrido en alguna omisión respecto a la nulidad, debió --
"exigirse que fuese subsanada hasta antes de citarse a las --
"partes para dar sentencia por ser un problema relativo al --
"procedimiento, el cual se cierra a partir de esa situación --
"quedando pendiente únicamente de dictarse la indicada resolu-
"ción. Por cuanto a los restantes incisos, cabe decir lo si-
"guiente: En el numeral con la letra "g" se aduce que en la --
"sentencia recurrida no se tomó en cuenta la documental pri-
"mada que se ofreció en el apartado seis del escrito de afro-
"cimiento de pruebas; argumentación cierta en la medida en --
"que en dicho fallo no aparece analizada esa prueba; no obs-
"tante lo cual el agravio resulta injustificado, pues además
"de que no se exponen los razonamientos por los cuales tal --
"prueba pudiera modificar las conclusiones a que llegó el --
"juzgador, es pertinente señalar que habiéndose ofrecido los
"estados de cuentas de enero a noviembre de mil novecientos --
"ochenta que los demandados tienen en [REDACTED], S. --
"y [REDACTED], con el objeto de demostrar que
"durante el año - mil novecientos ochenta no recibieron del-
"actor la cantidad de [REDACTED] pesos, aduciendo que el
"pagaré base de la acción fue dado en garantía, resulta inco-
"nforme, toda vez que por esa circunstancia no se descarta --

[Handwritten signature]

"la posibilidad de la entrega de la expresada suma, ya que -
"no hay razón lógica ni legal para estimar que sólo en esas
"instituciones pudiera hacerse el consiguiente depósito, ni
"descarta la posibilidad de que se haya recibido suma en tan-
"to que no tenía por qué forzosamente depositarse. Lo regumen-
"tado en el inciso "i" es injustificado, ya que en nada bene-
"ficia a los apelantes el contenido de la posición número diez
"que se articuló al actor, toda vez que si bien se contestó -
"en sentido afirmativo y en ella se le interrogó acerca de --
"que no se había entregado a los demandados ni al señor [REDACTED]-
"[REDACTED] cantidad alguna. Sin embargo, no puede --
"pasarse por alto que en la número cuatro negó dicha absten-
"ción, recalando que sí entregó el dinero en efectivo estan-
"do presentes ambos demandados; por lo cual, no puede tomarse
"en cuenta de manera aislada el contenido de la posición diez,
"ya que es el conjunto de todas las respuestas emitidas por
"el actor, lo que determina su confesión; por lo cual no pue-
"de pasarse por alto lo que dijo en la número cuatro antes de
"dada. En el inciso "j" los apelantes sostienen que no se -
"tenaron en cuenta al dictarse sentencia las pruebas ofreci-
"das por ellos; incurriendo en la omisión de señalar específic-
"amente de qué pruebas se trata así como su alcance, por lo -
"que en este aspecto se está en presencia de un agravio insu-
"ficiente, ya que por razones expresadas con anterioridad --
"sobre puntos similares de la apelación, no es procedente la -
"suplencia de la queja. Por cuanto se reclama que no se desahó-



-15 -

A. D. 7490/81.

"goren las pruebas ofrecidas, es de señalarse que ya con an-
 "terioridad se dijo que tratándose de cuestiones inherentes
 "al procedimiento, no es pertinente su análisis tocante a la
 "apelación contra la definitiva. En relación al argumento re-
 "lativo a que la litis se limitó a si los demandados deben --
 "o no la cantidad que alegó haberles prestado el actor, lo cual se negó
 "y el a quo resolvió que se aceptó un documento que aducea los
 "apelantes no reúne las características de pagaré, es neces-
 "sario hacer notar que los apelantes no mencionan las causas --
 "por las cuales pudiera llegarse a esta conclusión ni rebaten
 "las consideraciones que el expresado funcionario vertió en el
 "considerando segundo de la sentencia recurrida y por virtud --
 "de las cuales consideró que reunía los requisitos de ley, ---
 "por lo cual es evidente que se trata de una argumentación in-
 "justificada. Los argumentos expresados en el inciso "2", di-
 "ferentes a aquellos que por estar relacionados con el proce-
 "dimiento ya han sido calificados, son también injustificados.
 "Los apelantes aducen que no se tomaron en cuenta en la sen-
 "tencia los preceptos y alegatos que durante el período corres-
 "pondiente a éstos hicieron valer; lo cual carece de fundamen-
 "to ya que la finalidad de los alegatos es poner lo calificada-
 "to la atinencia de las pruebas ofrecidas, por lo cual es el
 "estudio de estas en relación con las acciones y excepciones
 "opuestas las que tiene obligación de estudiar el juzgador --
 "de acuerdo con los artículos 1324, 1325, 1328, 1329 y rela-
 "tivos del Código de Comercio; sin que exista obligación de --
 "hacer expresa mención a los referidos alegatos de su signifi-

A. D. 7490/31.

"lidad, así como porque no constituyen parte de la litis. Lo
"expresado en el inciso "a" es infundado. La afirmación de -
"los apelantes en el sentido de que de las actuaciones que--
"da debidamente probado que nunca se hizo el préstamo que --
"dio origen al pagaré base de la acción y que éste fue único-
"mente en garantía así como sujeto a condición de que se cum-
"plieran obligaciones recíprocas, es insuficiente para reve--
"car la sentencia recurrida, puesto que aunque se apoya en --
"el argumento relativo a que se exhibieron documentos probar-
"do que en los ingresos de los demandados jamás apareció la -
"cantidad prestada, ya se ha visto que éstos (los estados de
"cuenta de referencia) son inoperantes al respecto; sin que
"además lo recurrentes señalen otros documentos distintos, por
"lo que se trata de un agravio expresado con vaguedad. Lo ma-
"nifestado por los apelantes en el inciso "a" es injustifica-
"do, toda vez que aunque aducen que está desvirtuada en abun-
"dancia la calidad de título de crédito del documento base --
"de la acción, no señalan concretamente los motivos que exis-
"tieran para considerarlo así; y por otra parte si bien es --
"cierta la argumentación que también se expone en el sentido
"de que no llegó a circular, puesto que la acción se deduce --
"a nombre del beneficiario original; sin embargo resulta ino-
"perante, toda vez que solamente se aduce al respecto que se
"opuso la defensa de falta de acción, "personal que tenían los
"demandados"; pero no se señala concretamente en qué se hizo -
"consistir ni por qué razones pudiera beneficiarlo, por lo --
"que se trata de un agravio impreciso que no puede servir de --



54
L. D. 7490/81.

"apoyo para modificar o revocar las conclusiones a que llegó
"el juzgador. Lo expresado en el inciso "o" es injustifica-
"do, pues se alude a una alteración sin señalarse las prue-
"bas a través de las cuales hubiese podido acreditarse; no se
"combate la consideración que el Juez de los autos apoya en
"el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones -
"de Crédito; y la referencia que se hace a que el Juez no
"se desahogó es inoperante en cuanto que se trata de una vio-
"lación que en su caso debió reclamarse durante el procedi-
"miento, sujeta a los recursos pertinentes. El argumento que
"configura el inciso "p" es infundado, ya que solamente se -
"aduce que quedaron probadas las excepciones y que el Juez se
"negó a ver las pruebas de los apelantes; sin señalarse ni --
"mencionarse su alcance y en qué términos quedaron acredita-
"das dichas excepciones. Lo expresado en el inciso "q" también
"es infundado; tal vez por una parte se hace referencia -
"a una distinción meramente técnica como es la diferencia --
"entre excepción y demanda, que por lo tanto no puede tener -
"el alcance de revocar la sentencia en revisión. Siendo inco-
"rrecto que hoy se alega acreditada la que se opuso, en tanto
"que los apelantes solamente aducen que el Juez se negó a --
"aceptar la mayoría de los medios de prueba que propusieron; --
"pero sin señalar una vez más de qué prueba se trata y los --
"efectos de las mismas en la decisión de la controversia a --
"través de razonamientos concretos que así lo pusieron de ma-
"nifiesto. Lo expresado en los incisos letras "r", "s", "t" y
"u" es injustificado ya que en realidad no constituyen un var-

Chis

A. D. 7490/81.

"dadero agravio, puesto que simplemente los apelantes niegan
"la procedencia de la vía, afirman que se acreditaron sus --
"excepciones, niegan asimismo la condena en costas y el pago
"de intereses; omitiendo una negativa en general sobre la --
"legalidad de la sentencia por virtud de "las múltiples vio-
"laciones que se han hecho a la ley" y sostienen la proceden-
"cia de la apelación por la violación al artículo 1324 del -
"Código de Comercio por ser contraria al mismo la sentencia
"así como a "múltiples disposiciones jurídicas, insistiendo
"en que no se tomaron en cuenta las mencionadas en los alega-
"tos. Conceptos carentes de la explicación necesaria para ---
"resultar precedentes, puesto que adolecen de los razonamien-
"tos necesarios para que mediante su desarrollo y motivación
"adecuada pudieran considerarse suficientes para llegar a ---
"conclusiones diversas a las mencionadas. II.- Las considera-
"ciones expuestas originan que se declare infundada la apela-
"ción y que se confirme la sentencia recurrida al no haberse
"demostrado las violaciones a la ley que se reclamaron. III.-
"Estando el caso comprendido en el artículo 1084 fracción IV,
"del Código de Comercio, se condena a los apelantes al pago -
"de las costas de ambas instancias".

CUARTO.- En los conceptos de violación de la de-
"manda de Amparo se expresa lo siguiente: "CONCEPTOS VIOLADOS.
"a).- La resolución en contra de la cual se interpone el am-
"paro viola en nuestro perjuicio las garan-
"tías constitucionales de audiencia y de legalidad consagra--



L. D. 7490/81.

"En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al ser dictada se dejó de escuchar a una de las partes en toda la intensidad en -- que podía haber aportado al esclarecimiento de la verdad jurídica y material y porque se actuó innumerables veces en -- contra de disposiciones expresas de derecho y en contra de la lógica jurídica y elemental. La autoridad responsable, al dictar su resolución ha dejado de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ha actuado en contra de las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en -- contra de la letra de la ley, en contra de la interpretación jurídica de ésta y en contra de los principios generales del Derecho y no funda, definitivamente no funda ni funda jurídica y correctamente su resolución. La verdad es que la actora no probó su acción. La única prueba que aportó fue la documental consistente en el documento base de la acción y los demandados si probaron sus excepciones y defensas. Sin -- tra la presunción de que un pagaré (supuesto pagaré en este caso) hace prueba plena, se ofrecieron la confesional, documentales, periciales, la Inspección Judicial y testificales, además de la Instrumental de Actuaciones y Presunciones en un doble aspecto. Simplemente no se tomaron en cuenta, esto quedará establecido en los incisos siguientes. b).- La autoridad responsable dice en su considerando I que en los agravios expresados en el inciso "1" del escrito de apelación, los apelantes "se limitan a hacer afirmaciones de índole ge-

Alia

A. D. 7490/81.

"meral sin razonarlos sin explicarlos", lo que es cierto tan
"solo que con un poco de cuidado podría haberse dado cuenta -
"que las violaciones al procedimiento, etcétera, se describen
"correctamente en los incisos posteriores y que es precisamente
"de su función corregir lo erróneamente actuado por el info--
"rior. En el segundo párrafo de este considerando I del acto
"reclamado, dice la autoridad responsable que resultan injusti--
"ficados los agravios que contienen los incisos A, B, C, D, E,
"F (dos veces), H, J. y parte del I, "en atención a que no se
"combaten las consideraciones que configuran el fallo recurri--
"do, sino cuestiones inherentes al procedimiento, que en su -
"oportunidad estuvieron sujetas a los recursos que concede el
"Código de Procedimientos Civiles" invocando en su apoyo a to--
"das de la Suprema Corte de Justicia, que no solo no son apli--
"cables, sino que en estricto derecho nos benefician. En efecto
"de en dichos incisos se hacen ver las continuas violaciones -
"al procedimiento por parte del Juez Décimo Octavo de lo Civil,
"diciéndole al Superior que no era momento procesal oportuno
"para dictar sentencia. También se le hizo ver que se hizo
"valer los recursos propios del Código de Comercio, por -
"ser materia mercantil y que por ningún motivo se pueda dic--
"tar sentencia, calificando a todos los recursos de uno de los
"partes como "trívolas e inapropiadas" y no pretendo ninguna
"atención a las pruebas ofrecidas. La primera Tesis de la Su--
"prema Corte de Justicia que invoca la autoridad responsable
"para apoyar su fallo se refiere a agravios de "otras actua--

188
RECEPCION



A. D. 7490/81.

"ciones" respecto de las cuales el quejoso apeló y el recurso
"le fue admitido en el efecto devolutivo, lo que no es el ca-
"so, pues nuestros ofrecidos en tiempo y forma diversos inci-
"dentes de nulidad y apelaciones y revocaciones, que fueron
"deschacados por "frívolos e imprecisos". En A ante o la -
"segunda tesis que transcriba, se definen como agravios "aquí
"los razonamientos relacionados con las circunstancias de -
"hecho, en caso jurídico determinado, que tienden a demostrar
"y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de -
"la Ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron --
"fundar o fundaron la sentencia de primera instancia". Sabo--
"mos que estando pendiente de resolución una apelación en el-
"efecto devolutivo no se impide la definitiva, pero este no -
"prueba que estando pendientes incidentes que suspenden el pro-
"cedimiento y sin desahogar pruebas por culpa del Juez se dic-
"te sentencia; nuestros agravios hechos valer estaban relacio-
"nados con circunstancias de hecho y tienden a demostrar, pro-
"cisamente, la violación y la inexacta interpretación de la --
"Ley. Con el objeto de aclarar el presente concepto, hacemos
"una breve síntesis del procedimiento. 1.- Ante la demanda --
"ejecutiva que intentó María Dávila Amorena en nuestra contra,
"contestados desde luego, en tiempo y forma, negando la deman-
"dancia de la acción, por haberse suscrito el documento base --
"de la acción única y exclusivamente como garantía de oportu-
"nidad futura a una sociedad mercantil que deberíamos forma--
"lizar nosotros, el actor y sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED]. -

Alvarez

A. D. 7490/81.

"Ante el incumplimiento de ellos para aportar los [REDACTED]
"de pesos en efectivo, quedó sin valer dicho documento. Para
"probar su dicho el actor sólo ofreció este papel que valdise-
"samente le sirvió como base de su acción. Sabemos que en el
"mundo de los negocios que se vive, con frecuencia se firman
"documentos en blanco, como garantía, como manifestación de -
"buena fe o como necesidad porque así lo exige "el contrato -
"de adhesión". Los arrondadores de coches y los hoteles exi-
"gen que se firmen en blanco pagarés de tarjetas de crédito, -
"los bancos piden en líneas de crédito que se firmen documen-
"tos en blanco, los proveedores piden pagarés o letras de can-
"bio en garantía. En este caso los señores Dávila Amorena pi-
"dieron el documento del que aparentemente es beneficiario --
"Mario Dávila Amorena y otro del que aparentemente es benefi-
"ciario su hermano [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED]
"respectivamente, en garantía de los \$ [REDACTED] que deberían
"aportar los ahora quejosos a la sociedad que planeaban for-
"mar. Ofrecieron descontarlos "en un amigo", y tan es así --
"que los [REDACTED] se convirtieron en [REDACTED] por
"los intereses del supuesto descuento. En cuanto al fondo, la
"sentencia que precede es absolver a los demandados de las --
"prestaciones reclamadas y condenar al actor el pago de los -
"gastos, costas y perjuicios causados; sin embargo, antes
"brá que enlazar el procedimiento continuamente violado. 2.-
"En la contestación a la demanda se hicieron valer también la
"excepción de falta de personalidad la de alteración del docu-
"mento base de la acción y 3 (tres) incidentes de nulidad. El

ENCERRA



L. D. 7490/81.

"día 29 de septiembre de 1980 el C. Juez 18o. de lo Civil con
"de dar vista a la actora por 3 días para que "exprese lo que
"a su derecho corresponda, en relación a la excepción de fal-
"ta de personalidad e incidente de nulidad de actuaciones que
"se hacen valer". Como se ve, no dio trámite a los 3 inciden-
"tes hechos valer, ni distingue a cual de éstos se le iba
"a dar trámite y a cuales no. Debiendo haber suspendido el
"procedimiento hasta en tanto se resolvía la excepción mila-
"raria interpuesta, el C. Juez en auto el día dos de octubre
"de 1980, recibió "el incidente de nulidad" a prueba. Habiendo
"ante es preciso en mencionar a qué incidente se refiere y a
"cuales de los dos otros hechos valer no. En este auto niega
"el desdicho de la confesional y testimonial ofrecidas y se
"reserva citar para sentencia sobre la excepción de falta de per-
"sonalidad "por haberse ordenado trámite de amparo conjunta
"con el incidente" (otra vez un solo incidente y no 3). Con-
"tra tal denegación de pruebas se hizo valer el incidente de
"nulidad que se pedía, de acuerdo con el artículo 1339 del --
"Código de Comercio. Este incidente (como muchos otros recur-
"sos) se desechó "por frívolo e imprudente" el día 13 de --
"octubre de 1980 y en contra de este auto se interpuso la apo-
"lación correspondiente, pendiente de resolución. Aquí sí cre-
"do, y no protestamos el que se dicte sentencia o no, ya que
"el recurso fue admitido, como procedía, en el efecto devolu-
"tivo, para de ganarse, como se debe ganar, toda la actua-
"ción será nula hasta se de legal y completo trámite a tales inci-
"dentes. Este fue ya resuelto y por accidente del que resultó

Alm

L. D. 7490/81.

"la responsabilidad no se hicieron valer nunca e incluso, por lo que quedó firme una interlocutoria que es vergonzosa del derecho como ciencia y como esencia de la sociedad. 3.- "Toda carencia de verdaderas pruebas la actora que posteriormente se desistió de las que habría ofrecido, temerosa quizá de que en las posiciones se afirmara lo dicho por los demandados. Se utilizó el viejo truco de mandar citar para que si no vienen se te declare confeso y si llegas no desiste. 4.- "En su oportunidad y a pesar de las violaciones al procedimiento, ofrecimos las pruebas siguientes: a).- Confesé por el actor, quien al contestar la posición No. 10 aceptó que nunca había entregado cantidad alguna a los demandados ni a ninguna entonces lo representaba ante él, señor [REDACTED]. En una estimación muy particular los señores Magistrados de la H. Tercera Sala (página 2 vuelta de la contencia impugnada) dicen que este argumento es injustificado... que en nada beneficia a los apelantes... ya que en la 4.ª pagé dicha abstención... no puede tenerse en cuenta de manera aislada el contenido de la posición diez, ya que es el conjunto de todas las respuestas lo que determina su confesión... y entonces por qué los señores Magistrados pasaron por alto las 4, 5 ó 6 preguntas en que evadió la respuesta para determinar de dónde sacó el dinero, si lo tenía en cheques, cheques o valores y para qué se los prestó. La verdad es que nunca entregó dinero a los chera quejosos y que quienes han sentenciado por casualidad sólo han tomado en cuenta lo que ha favorecido al actor. En los alegatos que nos corresponden y -



A. B. 7490/81.

"a los que nos referimos más adelante se precisa la -
 "ilegalidad del juicio ejecutivo mercantil antecedente
 "de este juicio de suparo. 5).- Los testimonios de los
 "señores [redacted] y [redacted]
 "fueron inválidas con el argumento legal de que las -
 "preguntas contenían la respuesta y tales [redacted] A
 "se podría haber hecho de otro modo, si aquello hubiera
 "sido así intencionado, no se las hubiera hecho tan sim-
 "ples al hermano del actor, de sí. Las preguntas eran -
 "sencillas, pero el señor Juez las consideró una evasión
 "de las. Es de esperar que hubieran tenido interés en la ver-
 "dad y en la Justicia y que si hubiera hecho las pregun-
 "tas que considerare convenientes, en uso de la facultad
 "que le concede la Ley. Además de que ningún precepto --
 "del Código de Comercio, Ley de la Notaría, obliga a tal
 "o cual manera específica. 6).- Pericial, consistente --
 "en el informe que debería rendir el señor Jorge García
 "García, para determinar la alteración del documento. En
 "acepto el señor Juez obligó al actor a hacerle saber su not-
 "ficio y a designar perito de la otra parte en uno -
 "de [redacted] S
 "de [redacted] Así lo hizo expresamente en su [redacted] res-
 "puesta. Jamás cumplió con su obligación y nunca, ni --
 "parte o otra le nombró perito (no especificando cuál
 "de las 2 periciales ofrecidas y aceptadas iba a rendir
 "tal perito, pero en fin), jamás notificó a ninguna de -
 "estas 2 pericias de su notario y luego pretende con-
 "tencioso ignorar dar vista. 7.- Pericial, consistente en -

[Handwritten signature]

L. D. 7490/81.

"el informe que debería haber rendido el señor [REDACTED]
" [REDACTED] [REDACTED], con el objeto -
"de determinar si de los recursos económicos de la actora
"se habían originado destinadas a los demandados, que
"pudieran determinar o presumir claramente que aquél -
"había entregado a éstos la cantidad de [REDACTED] --
"Se trataba de probar la causa y origen del supuesto tí-
"tulo de crédito, si es que lo había. Se pretendía demost-
"trar la inexistencia del acto jurídico y por ello la del
"supuesto resultado. Pero el C. Juez, después de admitir
"la prueba y ordenar su desahogo, se dedicó a obstaculi-
"zar al perito para que cumpliera con su cometido. En --
"tres ocasiones, después de aceptar el encargo y protes-
"tar su fiel desempeño, el perito señor [REDACTED]
"solicité al C. Juez ordenara a la actora permitir el
"acceso del perito a sus registros de ingresos y egresos
"o los pusiera a su alcance en el juzgado y en otras ocu-
"siones el Juez evadió tal responsabilidad, alegan-
"do que la actora, en otra de sus actitudes mal inten-
"cionadas, compareciera a decir que era solvente y que
"tenía una casa, lo que no venía al caso. De é las mane-
"ras, el C. Juez no solo no procuró el esclarecimiento -
"de la verdad y la aplicación de la justicia, sino la --
"interpusió sistemáticamente, y esto consta en autos. --
"8.- La documental privada, consistente en los extractos -
"de cuenta de enero a noviembre de 1980 de las cuentas -
"de cheques en las que los demandados manejaban sus propios



L. D. 7490/81.

"sus recursos económicos, para pagar, en conjunto con
 "las demás pruebas ofrecidas, que nunca los señores De-
 "vila habían prestado dinero a los ahora quejados. Entre
 "el C. Juez 18o. con la ahora autoridad responsable, --
 "la Sr. Solo, ignoraron definitivamente esta prueba. Si
 "bien es cierto que ella quizá no basta, **A** las demás
 "ofrecidas y con el interés obligado que tiene el juzga-
 "dor en conocer la verdad, habríamos obtenido un fallo --
 "en justicia. Esta prueba no fue **C** objetada por la parte --
 "actora en su oportunidad y, en consecuencia, de confor-
 "midad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código --
 "de Procedimientos Civiles, surtió efectos como si hubiera
 "se sido reconocida expresamente. 9.- La instrucción --
 "y la presuncional ni siquiera pasaron por la mente de --
 "los señores Magistrados, pues se limitaron a revisar --
 "los párrafos de los agravios, sin considerar que se re-
 "ferían a las **N** insurcias y que habían sido ofrecidos --
 "todos con constancia para integrar el testimonio de --
 "aplicación **E** precisamente por tratarse de aplicación en --
 "contra de sentencia definitiva. 10.- Queremos hacer ac-
 "tuar **S** desde un principio sentimos la hostilidad del --
 "C. Juez 18o. de lo Civil y que es conveniente señalar --
 "ahora por qué la autoridad responsable, repetidas, no --
 "revisa lo actuado, sino solamente Juez 1. Richo. El C.
 "Juez denegó el desahogo de las inspecciones judiciales
 "que debería haber practicado para el debido esclareci-
 "miento de la verdad" y que es innecesario tener e non-

[Handwritten signature]

L. D. 7490/81.

"cientos contables y el suscrito no es perito en esa
"materia", cuando se trataba de saber si los actores ha-
"bían tenido [REDACTED] y si los habían tenido sí se --
"los habían prestado a los demandados. Difícil cuestión
"para un Juez revisar estados de cuenta; sin duda hasta
"los auditores lo encontrarían difícil. ¡Qué barbaridad!
"Y la autoridad responsable no revise las actuaciones --
"judiciales. Quizá está esperando por un experto en la
"materia. También negó el Juez la documental consistente
"en el informe que deberían rendir las instituciones en
"que el actor manejaba sus recursos, alegando que el de-
"mandado no precisaba cuáles e ignorando el pedimento de
"éste para que se requiera a aquél de que así fuera. ¡Así
"así, después de todas estas violaciones a la Constitu-
"ción, a la Ley, a los principios generales del Derecho
"y a la interpretación jurídica de la Ley, el C. Juez --
"se atrevió a sentenciar y la autoridad responsable a --
"confirmar la sentencia. En los alegatos expresados espe-
"cialmente se hace una relación concisa sobre las pruebas
"y sobre los hechos y una fundamentación jurídica de las
"excepciones y defensas hechas valer por los demandados,
"pero ni el C. Juez de origen ni la autoridad responsa-
"ble se tomaron la molestia de mirarlos. Quizá querían
"que en una sola hoja se les dijera sí o no y por eso --
"les es más fácil decir que sí hay pagado y que sí hay --
"deuda. Nadie negó la firma, simplemente se contrató
"la esencia y esto no lo entendieron los expertos, juzga-



61

FORMA A-55

L. D. 749C/81.

"pruebas que no fueron consideradas. Se citaron además, en apoyo, diversas tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que ahora se reproducen, más -- una que textualmente dice que basta que no se haya considerado una sola de las pruebas ofrecidas para revocar una sentencia." Pruebas, arbitrio judicial para declarar concluido fuera del término. El artículo 1201 del Código de Comercio dispone que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término prescrito bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. La regla general que sólo es inaplicable cuando el juez usa del arbitrio que le concede el artículo 1386 del mismo procedimiento y manda concluir las pruebas por los medios que fueren más convenientes y oportunamente ofrecidos. Tono CXLVII, Página 165. Pruebas en materia mercantil, su recepción, diligencias con el artículo 291 del Código Civil.- El artículo 1198 del Código Mercantil establece que deben recibirse todas las pruebas que se presenten a excepción de las que fueren contra derecho, es decir establece un sistema abierto que facilita la explotación de los mayores elementos probatorios de que se puede disponer. El artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles forma parte de un sistema diferente, más restrictivo y por ende cerrado, que previene diversas formalidades para el ofrecimiento de probanzas. Tono 150, Página 179. CUARTA SALA.- Tono XCIV, Página 185 Índice General 59/30 2a. Parte, Pág. 202 Vide: Tono CVI. 3a. Sala, Pág. 1437.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 D. F.
 [Handwritten signature]

SALA

A. D. 7490/81.

"Pruebas. Su conclusión fuera del término. (art. 1386 -
"del Código de Comercio). La evidente conveniencia de -
"ampliar la posibilidad de recibir pruebas, dentro de -
"las formas autorizadas por la Ley, en lugar de impedir
"estrictamente tales informaciones que a los tribunales
"interesan tanto como a las partes, hace que se debe --
"destinar precedente el uso de la facultad que consagra -
"el artículo 1386 antes citada, facultad que no es arbi-
"traria para los Jueces, sino que se debe sujetar a su -
"prudente arbitrio, que está regido por los fines del --
"proceso que en sí mismo es un método de debate consti-
"tuido por el orden dialéctico que tienen como fin obte-
"ner la solución del conflicto de intereses. lo. Del. -
"Tomo XCI, Pág. 49. VIDE: Tomo XLII, Pág. 185, Tomo - -
"XLVIII, Pág. 185. VIDE: TOMO XLIV, Pág. 282. TOMO XLIV,
"Pág. 129. TOMO LVI, Pág. 149. TOMO LXII, Pág. 201. TOMO
"LVI, Pág. 145. TOMO LXI, Pág. 215. VIDE: TOMO LXIII, Pág.
"327. TOMO LXIII, Pág. 327. TOMO XLIV, Pág. 282. TOMO --
"LXIV, Pág. 119. TOMO XLVIII, Pág. 55. TOMO LXI, Pág. 621
"Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacer-
"se considerando el tiempo oportuno para su despacho, en
"aplicación del artículo 1386 del Código de Comercio. Es
"cierto que las partes dentro del término probatorio
"establecido pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofreci-
"miento respectivo pero teniendo en cuenta que el ofreci-
"do en el presente juicio fue para rendir sus pruebas y



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

L. D. 7490/81.

"no únicamente para ofrecérselas, el Juez obró correctamente en-
 "te al desechar las que en el último día y horas hábiles
 "del término se ofreció el recurrente, que bien --
 "pudo hacerle la parte desde que comenzó a correr el tér-
 "mino dentro del mismo, pero siempre que hubiera habido --
 "tiempo suficiente para ordenar su deshecho esa absolu-
 "tamente imposible de ordenar cuando se ofreció las prue-
 "bas a las 14.00 hrs. del día en que expira el término --
 "probatorio en este caso debe entenderse que la parte --
 "obró negligentemente y sólo tratándose de entorpecer la --
 "tramitación del juicio, aptitud que debe imputar el Juez
 "quien bajo su responsabilidad debe ver que las diligen-
 "cias probatorias no se verifiquen fuera del término co-
 "rrespondiente, pues las que así se ejecutan están con-
 "denadas de nulidad. No se ve razón para admitir las pruebas ofe-
 "cidas, el que en el artículo 1306 del Código de Comercio
 "establezca que puede el Juez mandar a incluir las dili-
 "gencias probatorias pendientes aún después de la finali-
 "zación de probanzas porque este precepto se refiere a --
 "cuando las partes han hecho uso de sus derechos ofrecien-
 "do espontáneamente sus pruebas y se les ordena diligen-
 "ciarlas, pero por causas no imputables a la misma parte
 "no se han podido e incluir las diligencias probatorias.--
 "1o. SALI. TOMO LXXIII, Pág. 11. VIDE: TOME XXIV, Pág. --
 "282. TOME XXIV, Pág. 119. TOME LVI, Pág. 149. TOME LIII,
 "Pág. 281. TOME LVI, Pág. 145. TOME LXI, Pág. 215. TOME
 "LXXII, Pág. 327. TOME LXXIII, Pág. 327. TOME XLIII, Pág.
 "185" f).- En la misma hoja 3, frente, la aut. r. l. res-

SALA

A. D. 7490/81.

pensable insiste en que "tratándose de cuestiones inle-
"rentos al procedimiento no es pertinente su ampliación --
"tocante a la apelación contra la definitiva" ya que co-
"ta tan sólo insistir en lo que la Corte ha dicho: si no
"se tomó en consideración una de las pruebas ofrecidas, --
"se hace necesaria otra sentencia." g).- En relación a la
"consideración de la autoridad responsable de que "al ar-
"gumento relativo a que la litis se limitó a si los de-
"mandados deben o no la cantidad que el actor alegó haberles presta-
"do, lo cual se negó y si a que resolvió que se aceptó un
"documento que aduce los apelantes no reúne las caracte-
"rísticas de un pagaré, es necesario hacer notar que --
"los apelantes no mencionan las causas por las cuales pu-
"diera llegarse a esta conclusión ni rebatan las e nsido-
"raciones que el expresado funcionario vertió en el con-
"siderand. segundo de la sentencia recurrida y por virtud
"de las cuales consideró que reunía los requisitos de --
"Ley, por lo cual, es evidente que se trata de una "argu-
"mentación injustificada", es de expresarlo a la H. Sa. Sa-
"le que en efecto la litis se limita a lo que de los he-
"chos se centraliza y nosotros no negamos haber firmado
"el documento, negamos haber recibido dinero alguno de --
"parte del actor y afirmamos haber suscrita tal papel-
"documento en garantía; lo que hace que se carezca de la --
"promesa incondicional de pago, pago que además nunca --
"se debió. Acerca de que no se mencionan las causas, --

1705
1981

L. D. 7490/81.

"principios generales del derecho" (art. 1324), y es -
"principio del derecho atender a todo indicio que nos -
"pueda conducir a la justicia, más si es parte del expo-
"siente en que se ventila un juicio. El 1328 lo impone
"al juez "negar la resolución de las cuestiones que - -
"hayan sido discutidas en el pleito" y en las sentencias
"de primera instancia y en la que confirma aquélla se ha
"negado sistemáticamente la consideración de nuestros -
"manifestaciones de hecho y de derecho. ¿O acaso se ha
"he mencionado en ellos a las pruebas documentales, confes-
"sional y otras que operaban en nuestro beneficio? - -
"¿O se dice que los preceptos legales que se invocan en
"nuestro escrito de alegatos carecen de valor y por qué?
"Este fue un juicio de un solo año, ni siquiera actor
"hubo! i).- En la parte media de la hoja 3, vuelta, in-
"siste la autoridad responsable en su constante viola-
"ción de la Ley y en su limitación de observación, al -
"decir que la documental privada consistente en las es-
"tadas de cuenta de los demandados no prueba nada. Y la
"confesión del actor en la posición 110; y las constan-
"tes evasivas a 6 ó 7 preguntas y las normas jurídicas
"citadas a lo largo del procedimiento y resumidas en los
"alegatos. j).- Al final de la hoja 3, vuelta, y al prin-
"cipio de la hoja 4, frente, se comete una nueva y feroz
"violación a nuestros derechos: "no se señaló explícita-
"mente en qué se hizo consistir..." Nuestra línea y
"defensa se hizo valer oportuna y correctamente en la -



- B. 7490/81.

"contestación de la demanda, lo que forma parte del tes-
 "timonio de apelación. "Que en que nos beneficiará?" -
 "En la absolución de lo reclamado!, que por otro lado,
 "no se debe. k).- La quinta Sala del Tribunal Superior -
 "de Justicia vio en perjuicio de los demandados las -
 "garantías consagradas por los artículos 14 y 15 consti-
 "tucionales al considerar (hoja 4, frente) que el artículo
 "15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -
 "Crédito o el acto en él consignado necesitan para su -
 "eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportu-
 "nidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación -
 "del título para su aceptación e para su pago. La respon-
 "sable hace una indebida interpretación del precepto so-
 "ñado, ya que los intereses que se causen o no, deben
 "ser convenidos entre las partes. No pueden acordarse en
 "el documento en forma unilateral y arbitraria, pues -
 "además de ser antijurídico e ilícito penal, va en contra
 "de la intención del propio artículo 15 de la Ley General
 "de Títulos y Operaciones de Crédito que cita en su apo-
 "yo la responsable. l).- El resto de la hoja 4 frente y
 "vuelta, correspondientes al considerando I del acto re-
 "clamado, no son más que justificaciones que hace la au-
 "toridad responsable de su fijara para revisar ante el -
 "testimonio de apelación y de una manera simplista se -
 "limita a decir que son injustificados los agravios. Co-
 "da uno de los agravios expresados van relacionados en-

Alc

A. D. 7490/81.

"tre sí y directa y expresamente, se relacionan con las
"actuaciones que integran a su vez el testimonio de la
"acción, cuyo estudio es obligación del Superior. De --
"otra manera no habría justicia. Por ejemplo: ¿cómo se
"figuran (por lo menos no hicieron mención de ello) el
"Juez 18o. ó la 5a Sala del profundo conocimiento de --
"los bienes de los demandados que hicieron por los re-
"tores. Esto tan solo trae la presunción de que si --
"no iban a ser, socios, como se afirma en la contesta- --
"ción de la demanda y en otras etapas del procedimiento,
"como en los alegatos, pero, ¿para qué observar, verdad?
"11) El considerando II de la sentencia que constituye
"el acto reclamado viola en nuestro perjuicio las garan-
"tías constitucionales que ya se han invocada, porque --
"para dictarlo se han considerado erróneamente las apre-
"ciaciones de hecho y de derecho a que nos hemos referi-
"do en el transcurso de este escrito. n).- El considera-
"do III del acto reclamado es violatorio de nuestras ga-
"rantías constitucionales, por las mismas razones ante-
"riores. n).- Los resolutivos del primero al cuarto son
"violatorios de las garantías constitucionales de leyli-
"dad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 --
"de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxi-
"canos, porque para dictarse se tomaron como base consi-
"deraciones incorrectas, actuando en contra de dispo-
"siciones expresas de la Ley, de las formalidades esencia-



A. B. 7490/81.

"ies del procedimiento y de la interpretación jurídica -
 "de la Ley y de los principios generales del derecho, --
 "así como por no haber sido dictados con fundamento y --
 "motivación jurídica. A continuación transcribimos los
 "relevantes tesis de la E. Suprema Corte de Justicia de la -
 "Nación que apoyan y fundamentan nuestros conceptos de -
 "violación: "Pruebas, falta de estudio de las. Si el juz-
 "gador omite estudiar las pruebas allegadas por una de --
 "las partes, tal hecho importa una violación a los artículos
 "14 y 16 constitucionales, y por ello procede a con-
 "ceder la protección federal, al fin de que, al dictarse --
 "nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas -
 "que no fueron estimadas. JUREM EPOCA: TOMO IX Pág. -
 "469 Barberi, Cristina, F. TOMO XXI Pág. 969 Harroa Corti,
 "Carlos Apéndice de 1954, Pág. 1569. TOMO XXII, Pág. 357
 "Séfora, Emilio, TOMO XXIII, Pág. 462 Campere Vda. de -
 "Blanco, Agracia. TOMO XXIII, Pág. 670 Vallecillo. "Pruebas -
 "de. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del "Sem-
 "nario Judicial de la Federación: Jurisprudencia Clásica al
 "Pleno y a las Salas No. 148, Pág. 273". La claridad con -
 "que coincide este tesis con nuestros razonamientos es
 "necesaria la concesión del amparo y por ello procede a
 "dictar sentencia, ordenando el desahogo y estimación de
 "las pruebas pendientes." Pruebas. El Juzgador debe aten-
 "der a todas las que se hallen en los autos.- El juzgador
 "no solamente está facultado, si no que por derivar así
 "de la naturaleza de su función se encuentra obligado a

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Y FERIA FEDERAL
 1981


A. D. 7490/81.

"producir su fallo teniendo en cuenta todas las cons--
"tancias que se hallen en los autos independientemente
"de que éstas se localicen en el cuaderno principal del
"juicio, en los cuadernos de prueba o en los que corres--
"ponda a alguna cuestión o incidente. SEXTA EPOCA. CUER--
"TA PARTE. Vol. LXXIII Pág. 51. A. D. 3852/61 Rectoría de--
"rera de Ortíz. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a --
"1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta--
"parte, Tercera Sala, pág. 840 El juzgador en el juicio -
"ejecutivo mercantil y en segunda instancia no tienen -
"en cuenta todas las constancias que integran el expone--
"diente, a pesar de que así se los pedimos." Prueba recog--
"ción de las. - La excepción de las pruebas jamás debe legar--
"se por la Ley al arbitrio del Juez, sino establecerse -
"a favor de las partes, por ser una garantía substancial
"de la que éstas deben gozar dentro de todo procedimien--
"to, por lo que la Ley que tal haga es fragmentaria in--
"constitucional. QUINTA EPOCA: Tomo CXXVI pág. 354. A -
"en R 1200/55 - Lucía Díaz Nava- de 4 votos.
"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario
"Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, -
"pág. 849. Sin comentario. "Pruebas, Lugar contra el --
"auto que las desecha. El error indirecto es independiente
"de sobre el auto que desecha una prueba, dado que se trata
"de una violación de procedimientos, en la fracción III
"del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del juicio de -



A. D. 7490/81.

"Garantía que debe reclamarse al interponerse el recurso
"contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio
"previa la declaración necesaria de acuerdo con lo
"dispuesto por el artículo 161 de la misma ley. Quinta -
"Epoca: TOMO LXX, pág. 1083 Martínez Menesco ⁷⁴⁴³ ~~7443~~ TOMO
"LXXI, pág. 2173. Soto Alvarez Manuel. TOMO LXXI, pág. 3640
"Gongora Marinos Josefina. TOMO LXXI, pág. ⁷⁴⁴³ ~~7443~~ Inaña Fe-
"derico. TOMO LXXII, pág. 1496 Martínez, Roberto. Se des-
"chacaron las pruebas ofrecidas en los incidentes de mul-
"tidad, hechas valer en la contestación de la demanda se -
"hicieron valer los recursos correspondientes y se in-
"terpone el presente juicio de amparo contra tal viola-
"ción al procedimiento, así como por la irregularidad --
"en el desahogo o falta de desahogo de las otras pruebas
"que se mencionan en el cuerpo de este escrito." Pruebas
"rendidas en incidentes, son aptas para decidir lo prin-
"cipal. Confesión ficta. (Legislación del Estado de Oax-
"aca). No se tiene razón al estimar que las pruebas ren-
"didas en el incidente carecen de eficacia para ser teni-
"das en cuenta al decidir el juicio en lo principal, da-
"do que de acuerdo con el artículo 295 del Código de Pro-
"cedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, las constan-
"cias de autos se tendrán como prueba aun cuando no se -
"ofrezcan, de modo que, aunque es cierto que las pruebas
"que se rinden en los incidentes que surjan en un juicio,
"normalmente tienden a justificar un punto concreto que
"se debate en los mismos, sin embargo, si en un caso su-

Alvar

L. D. 7490/81.

"codo que se rinden otras pruebas, mismas que el fallo
"tiene en cuenta al decidir el fondo del asunto, resul-
"ta evidente que también la confesión ficta de la de-
"manda rendida en un incidente debe tenerse en cuenta,
"tanto porque así lo estatuye el artículo en cita, como
"porque el artículo 380 del mismo ordenamiento lo dis-
"pone, al expresar que la contestación o en cualquier -
"otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad
"de ratificación ni de ser ofrecida como tal. Amparo di-
"recto 6494/61.- Conbio Córdoba, Sucs.- 2 de abril de
"1964. 5 votos.- Ponente Rafael Rojas Villegas.- Semana-
"rio Judicial de la Federación.- Sexta Época. Cuarta --
"Parte. Vol. LXXIII. Pág. 133. Únicamente para confir-
"mar que el juzgador debe siempre, por obligación, pro-
"curar allegarse todos los medios, elementos e indicios
"de prueba y no por el contrario prejuzgar y evitar la
"prueba." Prueba en el amparo.- Si el quejoso impugna la
"legalidad de los actos de la autoridad responsable y -
"demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad --
"toca demostrar la legalidad de tales actos. Quinta Epo-
"ca: TOMO XVII, Pág. 1173.- Sánchez Gracia Francisco. TO-
"MO XI, Pág. 130. Rangel Gracia Francisco Suc. de y Cags.
"TOMO XI, Pág. 1397. Minguéz Vicente. TOMO XI, Pág. 1397.-
"Cávilá José y Cags. TOMO XXV, Pág. 1928. González Martí-
"narcos Fernando. Tal es el caso y toca a la responsable
"demostrar la legalidad de sus actos." Pruebas Recepción -
"Extemporánea de las, para mejor proveer.- Debe estimar-



A. D. 7490/81.

"se infundado el concepto de violación en que se reclama
 "na que indebidamente se tomó en cuenta una prueba de--
 "cumental que mandó recibir extemporáneamente el juez
 "a que para mejor proveer, porque el término para re--
 "cibir las sólo obliga a las partes y el juzgador tiene muy
 "amplias, según el artículo 74 del Código de Procedimien--
 "tos Civiles del Estado de Jalisco, para traer a la vis--
 "ta cualquier documento o informe para esclarecer los --
 "derechos de las partes. Suparo directo 2887/58. Salvador
 "Ortiz Mosna. 5 de Marzo de 1959. Semanario Judicial de
 "la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. Pág. 149"
 "Si se ha facultado para recibir pruebas extemporáneas -
 "mucho mayor razón para considerar todas las ofrecidas -
 "y procurar, obligar si es preciso, el desahogo de todas,
 "menos las imposibles. "Pruebas apreciación de las, por -
 "los tribunales federales. Cuando la autoridad responsa--
 "ble haya dejado de tomar en consideración unas pruebas
 "al dictar la sentencia en un proceso, la Suprema Corte
 "está en la obligación de apreciarla sia que esta aprecia--
 "ción de probanzas signifique que invade facultades re--
 "servadas por la Ley al sentenciador. Quinta Época: Tomo
 "LXVIII Pág. 1746 -García Vicente. Apéndice de Jurispru--
 "dencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Fe--
 "deración. Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 8341."Pruebas.
 "Apreciación de las. La apreciación de las pruebas que -
 "haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional --

Handwritten signature

L. D. 7490/81.

que expresamente le conceda la Ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos -- o la apreciación sea contraria a la lógica. QUINTA EPOCA
"CJ: TOMO II Pág. 382. Aguilar, José Matilde. TOMO III
"Pág. 1078 Juan Malina, Liberato. TOMO III, Pág 1269.
"Rodríguez de León, Salvador. TOMO IV, Pág. 28 Kryerca, -
"Murelio TOMO IV, Pág. 1239. Castellón, Rafael. Apéndice
"de Jurisprudencia de 1917 a 1955 del Semanario Judicial
"de la Federación, Jurisprudencia común al uno y a las
" alas No. 142, Pág. 261". En el presente caso la apre-
"ciación que se hizo (o falta de apreciación) de las -
"pruebas, contiene en todos los casos cierta infracción
"manifiesta en la aplicación de las leyes y siempre es
"contraria a la lógica." Pruebas. Apreciación de las.- Una
"tándose de la facultad de los jueces para la apreciación
"de las pruebas, la legislación mexicana adopta el siste-
"ma mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio --
"al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (tes-
"timonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es --
"absoluto sino restringido por determinadas reglas basan-
"das en los principios de la lógica, de la cual no debe
"separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque - --
"no infrinja directamente la Ley, sí viola los principios
"lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar --
"lugar al examen constitucional. QUINTA EPOCA: TOMO LV



A. D. 7490/81.

"Pág. 2192 Freytag Gallardo, Guillermo. TOMO LXVI, pág.
 "1980. Cia. de Fomento Forestal, S. A. Tomo LXVII -
 "pág. 1044; Casarín W. Alfredo. Tomo LXIX, pág. 2256 Lo-
 "reno Ayala, José sucesión de y Cerezo. Tomo LXVI, Pág. -
 "422. Vicencio, Juan sucesión de. Apéndice de Jurispru-
 "dencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Fe-
 "deración. Jurisprudencia Canón al Pleno y a las Salas
 "No. 143 pág. 265. Ineistinos en que la apreciación de
 "las pruebas fue siempre en contra de los principios de
 "la lógica." Pruebas, apreciación de las. El juzgador --
 "para conocer la verdad de los hechos controvertidos, -
 "puede valerse de cualquier cosa o documento, sin más -
 "limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la
 "ley. Amparo directo 3451/60.- Naviera de Tampico, S. A.
 "18 de abril de 1963. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Ma-
 "río G. Robledo F.- Semanario Judicial de la Federación.
 "Sexta Epoca Cuarta Parte.- Vol. LXX.- Pág. 271. Si se
 "puede valer de cualquier cosa, no sabemos por qué no se
 "valió lo que se le aportó." Pruebas Testimonial, For-
 "malidades de la.- Si los testigos son interrogados al -
 "tenor de un pliego, el cual solamente sugiere al -
 "testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente --
 "los hechos, por lo que los testigos, todos, se concre-
 "tan a responder que sí, dicha circunstancia resta credi-

10. MARZO 1981
 [Handwritten signature]

A. D. 7490/81.

"bilidad, porque no se advierte que sea el testigo - -
"quien informa y narra los hechos. Amparo directo 1602/56.
"Sara Vega de Seoane. 3. de Julio de 1963. 5 votos. Po--
"nente: José Castro Estrada. Semanario Judicial de la -
"Federación. Sexta Época. Cuarta Parte. Volumen LXXIII.-
"Pág. 50. "Esta ejecutoria de la Suprema Corte de Justi-
"cia, que es en la que el Juez de origen y la autoridad
"responsable pretenden fundamentar el rechazo a los in--
"terrogatorios, sólo dice que las preguntas así hechas -
"restan credibilidad, pero no sanciona con la pérdida --
"de la prueba. Se abusa de la facultad discrecional y se
"evita un elemento importantísimo de convicción, sobre ✓
"todo en el caso particular en que uno de los testigos -
"era hermano de la contraparte y a pesar de su posible -
"parcialidad fue ofrecido su testimonio confiando en - -
"que la verdad siempre sale. "Prueba Testimonial, Aprecia
"ción de la. La prueba testimonial sólo carece de valor,
"si los testigos no llenan las condiciones exigidas por
"la Ley, pues la apreciación propiamente dicha de esa --
"prueba queda al prudente arbitrio del juzgador, de --
"acuerdo con la facultad que le concede el artículo 419



A. D. 7490/81.

"del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-
"ral. QUINEA EPOCA: TOMO LXX, Pág. 1235. Fábrica Mexicana
"de Mesas de Billar, S. A." Siempre debe desahogarse la
"testimonial y la ley deja al arbitrio del juez la apre-
"ciación del testimonio, pero es un crimen de justicia -
"evitar elementos de prueba. "Prueba Testimonial Aprecia-
"ción de la.- Ciertamente en términos generales el valor
"de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez; -
"pero también lo es que ese arbitrio sólo debe ser res-
"petado cuando se observan los preceptos regulares de -
"la prueba y nunca se consideran probados los hechos --
"cuando el dicho de los testigos no sea uniforme desien-
"do el juez tener en consideración entre otras cosas --
"que por su probidad, por su posición y por sus antecede-
"ntes personales, tengan completa imparcialidad. QUIN-
"EA EPOCA: Tomo XVII, Pág. 430. Villareal Iázaro, Apéndice
"de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial
"de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 232".
"Siempre se debe desahogar la testimonial, aunque las cir-
"cunstancias o en este caso las preguntas puedan "restar
"credibilidad". "Prueba Testimonial en Materie Mercantil,
"Valor de las Declaraciones de Testigos Singulares. El -

10. SEPT. 1981

SALA

A. D. 7493/81.

"artículo 1302 del Código de Comercio establece que la
"declaración de un solo testigo no tiene pleno valor -
"probatorio; pero ello no significa que el juzgador no
"pueda otorgarle algún valor en unión de otros elemen-
"tos de convicción. El propio artículo 1302 deja la --
"apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del -
"juez (con la limitación mencionada), y por otro lado ✓
"el artículo 1306 determina que "los jueces, según la -
"naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enla-
"ce natural más necesario que existe entre la verdad co-
"nocida y la que se busca, y la aplicación más o menos
"exacta que se pueda hacer de los principios consignados
"en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia --
"el valor de las presunciones humanas". En consecuencia,
"es pertinente tener en cuenta en su conjunto todos los ✓
"elementos de convicción que existen en autos, incluyen-
"do la declaración del testigo singular, la cual en unión
"de las demás pruebas puede tener valor para reforzar la --
"inferencias lógicas obtenidas de los datos probados. In-
"tento directo 7107/64.- Adalberto Sandoval Chamberlain y
"Compa. - 6 de Mayo de 1966. Unanidad de 4 votos. Ponente:
"José Castro Estrada. Semanario Judicial de la Federa-
"ción, Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. CVIII, Pág. 301.-
"Aquí encontramos coincidencia en nuestra afirmación de
"que debieron recibirse y practicarse los interrogatorios
"a los testigos, por la importancia, que puede tener su
"testimonio, en unión de los demás elementos probatorios.

REGRO .



70

FORMA 55

L. D. 7490/81.

"Prueba confesional. Valor de la.- Tratándose de la - -
 "la prueba confesional sólo tiene valor probatorio ple-
 "no lo que el confesante admite en su perjuicio, pero -
 "no en lo que le beneficia, pues para que esta tenga va-
 "lor necesita ser demostrada. La presente tesis niega -
 "valor al argumento que hace la responsabilidad para tratar
 "de justificar la falta de estimación que se hizo de la
 "respuesta que dio el actor a la petición 10a." Prueba -
 "pericial.- Constituye el medio idóneo para demostrar -
 "los beneficios de una empresa. La ganancia lícita sólo
 "puede demostrarse con el dictamen de peritos; la prueba
 "pericial es el medio de prueba idóneo para comprobar -
 "los beneficios que se obtienen en un negocio. Amparo -
 "directo 5277/60.- Manuel Liza Burqueto.- 31 de octubre
 "de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro -
 "Estrada. Semanario Judicial de la Federación. Sexta -
 "Época. Quinta Parte.- Vol. LXIV. Pág. 49. Sala para re-
 "corrar la importancia de la pericial ofrecida, acor-
 "tarla y desahogarla por la negligencia del juez, a pesar
 "de 3 requerimientos al perito. Dicha prueba fue ofre-
 "cida precisamente para determinar la posibilidad real
 "de los recursos líquidos del actor para poder hacer tal
 "préstamo." Documentos privados en materia mercantil. Va-
 "lor probatorio de los.- -un cuando conforme a lo dispues-
 "to por el artículo 1296 del Código de Comercio, los do-
 "cumentos privados sólo hacen prueba contra su autor - -

SENTENCIA

L. D. 7490/81.

"cuando éste los reconoce legalmente, en los términos -
"de los artículos del 1241 al 1245 del Código citado, -
"también lo es que en éste no existe disposición que --
"fije la condición de los documentos privados que se --
"ofrezcan como prueba por alguna de las partes, sin que
"se objeten por la contraria. Por lo tanto, esta omisión
"origina la aplicación supletoria de la legislación pro-
"cesal de la entidad federativa respectiva, en el senti-
"do de que a los documentos privados presentados en jui-
"cio que no se objetan por quienes los perjudiquen debe-
"rá otorgárseles el valor probatorio que les correspon-
"da, sin necesidad de que sean reconocidos expresamente
"por el mismo. Amparo directo 6233/59.- Francisco Tre-
"viño Gómez.- 6 de abril de 1964. 5 votos.- Ponente Sa-
"rael Rojas Villegas. Semanario Judicial de la Federa-
"ción. Sexta época. Cuarta Parte Vol. LXXXII. Pág. 86".
"Documentos privados en materia mercantil, reconocimiento.
"Existen dos sistemas procesales en cuanto al valor que
"deba otorgarse a los documentos que una parte presente
"en juicio. El primero, es reconocimiento expreso, esta-
"blecido por el artículo 1296 del Código de Comercio y -
"que sólo se aplica para aquellos documentos provenientes
"de la contraparte, del afrente de la prueba, mismos
"que deberán ser reconocidos para que tengan un valor -
"probatorio pleno. El segundo sistema es el de reconoci-
"miento tácito estatuido en general por los Códigos pro-
"cesales de las distintas entidades federativas de la --



-51-

A. D. 7490/81.

"República, consistente en darle valor probatorio a los
 "documentos que escriba una de las partes, cuando no se
 "han objetado y su contrario ya sea que provengan de
 "éste o de un tercero. Ahora bien, como el Código de --
 "Comercio es omiso en cuanto a la regulación de este se-
 "gundo sistema tácito de reconocimiento, deben aplicar--
 "se supletoriamente las normas del Código Procesal de la
 "entidad respectiva. Imparo directo 1081/58. José de la
 "Sierra Jr. 18 de octubre de 1962. Mayoría de 3 votos.
 "Teniente: Rafael Regina Vilches. Disidente: Marian. --
 "Aguila. Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.
 "Tercera Parte. Vol. LXXV. Pág. 28. Documentos pri--
 "vados en juicios mercantiles, reconocimiento tácito.--
 "Tratándose de juicios del orden mercantil, no obstante
 "lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio,
 "los documentos privados provenientes de terceros no ob--
 "jetados por el colitigante, hacen prueba, como si hubie--
 "ran sido reconocidos, en razón de que establecida la su--
 "pletoriedad de la ley de procedimientos local respecti--
 "va, como aquél no regula el punto, debe estarse a la -
 "establecida en la legislación procesal de los Estados -
 "Unidos de la República. Como el Código de Comercio no -
 "rechaza el reconocimiento tácito de documentos privados,
 "si el Código de Procedimientos Civiles local lo estatua--
 "ya, éste debe ser aplicado supletoriamente. Imparo direc--
 "to 7861/61.- Financiera de Oaxaca, S. A. 17 de abril --

[Handwritten signature]
 [Handwritten initials]

L. D. 7490/81.

"de 1963. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Mariana Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. LXXI. Pág. 25." Documentos privados en --
"juicios mercantiles, reconocimiento tácito. La Suprema Corte sentó Jurisprudencia en el sentido de que "en el
"procedimiento mercantil, los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor, cuando fueron reconocidos legalmente". Sin embargo, la Tercera Sala ha --
"modificado dicha Jurisprudencia, ya que en varias ejecutorias expresamente se dice que la misma debe variar --
"se en definitiva, y que en el procedimiento mercantil se debe admitir al igual que en el procedimiento civil,
"el Código de Comercio guarda silencio respecto del reconocimiento tácito de los documentos privados, pero en el --
"artículo 1319 admite su existencia. Por lo tanto, es --
"de estimarse que en materia mercantil sí existen reconocimientos tácitos de los documentos privados. Legajo --
"Directo 830/57. Refaccionaria Nueva.- 6 de noviembre de 1960 unanimitad de 4 votos. Ponente: José López Lira.-
"Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte.- Vol. XLII.- Pág. 66." Documentos privados, falta de impugnación de los.- Si los documentos preventivos de embargo no son objetados por alguna de las partes, surten también todos los efectos legales, aunque --
"sea falta de impugnación de aquél a quien perjudica su

SECRETARÍA



A. D. 7490/81.

"de la tácita pero ineludible aceptación de su eficiencia
 "probatoria; tal estado revela falta de controversia --
 "en cuanto a ese punto lo que el Juez no puede descono-
 "cer. Supero directo 2951/57.- Diego González Príncipe.
 "5 de septiembre de 1958. Mayoría de 4 votos. **A**
 "Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte.-
 "Vol. XV.- Pág. 145." Documento Privado en Materia Mer-
 "cantil, Valor Probatorio de los.- **C** En materia mercantil
 "también los documentos privados procedentes de las par-
 "tes hacen prueba contra el actor cuando no fueron obje-
 "tos durante el juicio y aunque no hayan sido recono-
 "cidos expresamente. Supero directo 719/59.- Trinidad --
 "M. Galicia.- 29 de junio de 1960. 5 votos.- Ponente: Ma-
 "nuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación.
 "Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. XXXVI. Pág. 57." Docu-
 "mentos privados en juicios mercantiles. Reconocimiento.
 "tácito.- La Suprema Corte ha establecido que en el pro-
 "cedimiento mercantil también existen reconocimientos --
 "tácitos de los documentos privados, y no únicamente re-
 "conocimientos expresos. Supero directo 3287/- Banco --
 "del País, S. A.- 23 de abril de 1953.- Ponente: Alfonso
 "Guzmán Moyra. Semanario Judicial de la Federación. Sex-
 "ta Época. Cuarta Parte. Vol. X.- Pág. 139." Recordamos -
 "que la documental privada ofrecida y aceptada, no fue -
 "impugnada y no fue considerada por el juez de origen y
 "el responsable pretende justificar esta omisión." Prueba

Justicia
 [Handwritten signature]

A. D. 7390/81.

"Presuntiva, apreciación de la.- El Juzgador puede apre-
"ciar como prueba presuntiva la que haya sido ofrecida
"con el carácter de prueba que es el resultado del ejer-
"cicio de la función judicial, por cuanto se definen las
"presunciones, como la consecuencia que la ley o el juez
"deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad
"de otro desconocido. QUINTA EPOCA: Tomo LIX, pág. 1414 --
"Lira Fernando. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965
"del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte,
"Tercera Sala, pág. 330." Prueba Presuntiva.- Los tribuna-
"les, según la naturaleza de los hechos, la prueba de -
"ellos y el enlace más o menos necesario que exista en-
"tre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán -
"en conciencia el valor de las presunciones, hasta el -
"grado del poder considerar que su conjunto forma prueba
"plena. QUINTA EPOCA: Tomo XXV, pág. 154.- Uribe Julio --
"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario
"Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala,
"pág. 296." Prueba presuntiva debe rastrearse. Esta se es-
"tablece por medio de la consecuencia que sucesivamente
"se deduce de unos hechos que están en relación tan -
"íntima con otros, que unos llegan de los unos a los -
"otros por medio de una conclusión, muy natural; por eso
"es menester que unos hechos sean comprobados y los otros
"estén por demostrarse, para que, racionalmente, de los
"conocidos se llega a los desconocidos, de manera que es



L. D. 7490/81.

"indispensable que el juez en su sentencia haga este re-
 "cuento, y no que se limite a decir que existe la pre-
 "sunción. QUINTA ÉPOCA: Tomo XXVI, Pág. 737.- -
 "Gutiérrez Velázquez, Higinio. Apéndice de Jurisprudencia
 "de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación,
 "Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 796. Afirma la pre-
 "sunción y fue aceptada y en nuestro escrito de legatos
 "la razonamos. Ni el Juez 180., ni la autoridad respon-
 "sable la consideraron al dictar su fallo. A mayor abun-
 "dancia, el artículo 1201 del Código de Comercio hace
 " recaer sobre el juez de la causa la responsabilidad y -
 "por consecuencia la obligación de que todas las dili-
 "gencias de prueba se practiquen dentro del término no
 "probatorio".

QUINTO.- Resolviéndose en la demanda de Amparo
 violaciones a las Leyes del procedimiento y a las
 de fondo, por razón de método se estudiarán y resolve-
 rán primero aquéllas, conforme a la Jurisprudencia nú-
 mero 603 de la Suprema Corte de Justicia, que puede --
 verse en la página 1144 del Apéndice al tomo XXVI de --
 la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación,
 del cual se copia a continuación: "PROCEDIMIENTO, VIOLA-
 "CIONES DEL.- Cuando en una demanda de Amparo se inve-
 "gan, a la vez que la violación de las leyes del proce-
 "dimiento, la de leyes de fondo, la Suprema Corte, el --

Handwritten signature and stamp. The stamp contains the text "AUS. 1965".

"dictar su sentencia, resolverá primero sobre aquélla,
"absteniéndose de tocar la violación de leyes de fondo,
"siempre que encontrare justificada la primera y tenga
"por ella que conceder el Amparo".

Como violaciones a las Leyes de procedimiento los quejosos reclaman las siguientes: a).- que en la contestación a la demanda se hicieron valer, entre otras cosas, la excepción de falta de personalidad; la de alteración del documento base de la acción y tres incidentes de nulidad; que el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta el Juez de la causa mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que "expresara lo que a su derecho correspondiera en relación a la excepción de falta de personalidad e incidente de nulidad de actuaciones que se hacen valer"; que en este proveído no se precisó a cuál de los tres incidentes interpuestos se le daría curso y cuáles no; que debió haberse suspendido el procedimiento hasta que fuera resuelta la excepción de falta de personalidad puesta; sin embargo, el Juez natural recibió a prueba el incidente de nulidad por auto de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta, en el que se omitió decir a qué incidente se refería y a cuáles de los otros dos hechos valer no; que en este acuerdo se negó el desahogo de las pruebas de confesión y testimonial ofrecidas, reservándose citar para sentencia

TERCERA



A. D. 7490/81.

sobre la excepción de falta de personalidad "por haberse ordenado tramitar de manera conjunta con el incidente"; que una vez más se menciona un incidente y no tres; que contra ese desechamiento de pruebas se promovió incidente de nulidad de acuerdo con el artículo 1339 (sic) del Código de Comercio; que este incidente como otros recursos no se admitió "por frívolo e improcedente" por auto de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta, en contra del cual se interpuso la apelación correspondiente que está pendiente de resolución; y que la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción dilatoria de falta de personalidad y el incidente de nulidad causó ejecutoria por no haber sido recurrida. b).- Que las testimoniales de [redacted] y [redacted] no se recibieron porque se calificaron de ilegales las preguntas formuladas en los respectivos interrogatorios, por estar concebidas en términos que sugerían a los testigos las respuestas a las mismas; que es inexacto porque los interrogatorios correspondientes contienen preguntas sencillas; que si el Juez se hubiera interesado en averiguar la verdad, habría hecho a los testigos las preguntas que estimase convenientes; y además, ningún precepto del Código de Comercio obliga a seguir un modelo de interrogatorio para examinar a los testigos. c).- Que la prueba pericial propuesta por la parte demandada, que consiste en

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 CONVENIO 1000/77

A. D. 7496/81.

el informe que debía rendir [REDACTED] para determinar la alteración del documento base de la demanda ejecutiva mercantil, la admitió el Juez, quien mandó hacerle saber su nombramiento con prevención a la contraria que en caso de no designar a su perito, en su rebeldía lo haría el propio Juez, y aunque la parte contraria nombró perito, jamás se notificó a ninguno de los dos peritos, por lo que esa prueba no se recibió; que tampoco se perfeccionó la otra prueba pericial ofrecida por la parte demandada, que consiste en el informe a rendir por el contador público [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de establecer si de los recursos económicos de la actora existieron erogaciones destinadas a los demandados que acreditaran o hicieran presumir que la actora entregó a aquéllos la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos Moneda Nacional); que con esta prueba se pretendía demostrar la inexistencia del acto jurídico consignado en el título de crédito en el que se apoyó la demanda ejecutiva mercantil; que el Juez, después de admitir esa prueba y ordenar su desahogo, se dedicó a impedir al señalado perito el cumplimiento de su tarea, pues en tres ocasiones posteriores a la aceptación y protesta de su cargo, el perito González Barreto solicitó al Juez que ordenara a la actora que le permitiera tener acceso a sus registros de ingresos y egresos o bien que se los pusiera a su disposición.



7

FORMA 25

A. D. 7490/81.

ción en el Juzgado, pero el Juez con evasivas no concedió la reiterada petición del perito. c).- Que el Juez denegó el desahogo de dos inspecciones judiciales ofrecidas por la parte demandada "porque es necesario -- tener conocimientos contables y el "suscripto de es perito en esa materia", sin considerar que se trataba -- de saber si la parte actora tuvo la cantidad de -- -- -- pesos (Moneda Nacional) y -- si esta suma fue prestada a los demandados; e igualmente desechó el Juez la prueba documental consistente en el informe que rendirían las instituciones bancarias -- en las que la parte actora operaba sus recursos financieros, aduciendo que la parte demandada no precisó -- cuáles e ignorando el pedimento de ésta para que se -- requiriera a aquélla de que informara; e).- Que los -- alegatos expuestos por la parte demandada no se examinaron por el Juez de origen ni por la autoridad responsable.

Señalan como inoperantes los conceptos de violación -- que anteceden en los que los quejosos reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, por las siguientes razones:

1).- En la contestación de la demanda se hizo valer también la excepción de falta de personalidad, la de alteración del documento base de la acción y tres incidentes de nulidad. Dicen los quejosos que el 29 -- de septiembre de 1980 el Juez de la causa mandó dar --

Handwritten signature

D. 7490/81

vista a la actora por tres días para que expresara lo que a sus derechos conviniera en relación a la excepción de falta de personalidad e incidente de nulidad de actuaciones que se hizo valer, sin saber a cuáles de ellas le iba a dar trámite y a cuáles de los otros dos incidentes no. Fue por auto del día 2 de octubre de 1980 el a que abrió el incidente de nulidad a prueba y en ese mismo acuerdo los negó a los hoy quejosos recibir la confesional y testimonial ofrecidas; asovertan los agravados que contra la denegación de pruebas promovieron un incidente de nulidad que fue desechado el 13 de octubre siguiente por frívolo e improcedente; y que contra ese proveído hicieron valer el recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver; por último manifiestan que el incidente de falta de personalidad y de nulidad fue resuelto por sentencia interlocutoria que causó estado por no haberse interpuesto recurso alguno.

Estos conceptos de violación que se refieren a violaciones del procedimiento son improcedentes de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Amparo, porque los quejosos no impugnaron esas violaciones en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señala.

Es conveniente hacer notar que por lo que atañe a los tres incidentes de nulidad debe entenderse que --

SECRETARIA



L. D. 7490/81.

por economía procesal el a que los despachó en un solo procedimiento, siendo por ello inexacto que al tramitarse exclusivamente se haya referido el Inferior a -- uno de ellos, sin especificar cuál y que los otros -- dos hayan quedado sin tramitación alguna, pues se les dio trámite a las tres promociones de nulidad de los quejosos en forma conjunta y simultáneamente con la -- excepción de falta de personalidad, por lo que en este punto carecen de razón los quejosos.

En cuanto a que en ese incidente se los hayan -- desechado a los quejosos las pruebas confesional y testimonial que ofrecieron por acuerdo de 2 de octubre -- de 1980, contra esta denegación de pruebas procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 1339, fracción II, del Código de Comercio y no el incidente -- de nulidad que promovieron los quejosos. Y finalmente contra la interlocutoria de 17 de noviembre de 1980, -- que resolvió el incidente de nulidad y la excepción -- dilatoria de falta de personalidad, los quejosos no -- interpusieron ningún recurso, por lo que al no preparar el juicio de Amparo con sujeción al artículo 161 de su Ley Reglamentaria, los conceptos de violación de los -- quejosos son imprecidentes.

[Handwritten signature and notes]

L. D. 7490/81.

B).- Llegan los quejosos como violación procesal la desestimación de las preguntas de los interrogatorios a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], propuestos por los hoy quejosos, pero éstos no atacan los fundamentos en los que se apoyó la Sala responsable para confirmar en apelación, por sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el acuerdo del Juez en el que calificó de ilegales las preguntas en cuestión. En el Considerando Primero de la citada ejecutoria, se dice: "no pueden estimarse legales las preguntas dirigidas a los testigos en las que se contienen en forma implícita la respuesta, a la vez que con ello no se da oportunidad para que expongan los hechos en la forma como los constan, limitándose a dar una respuesta afirmativa, con lo cual es evidente la sugerencia que a este respecto se les hace; desnaturalizándose el medio de convicción que representa dicha prueba, ya que las personas que con ese carácter intervienen deben proporcionar al Juzgador el conocimiento que tengan sobre los hechos en forma imparcial y, por tanto, de manera espontánea y libre; lo que no acontece cuando el oferente de la prueba implícitamente les señala cuáles son los términos en los que se debe responder; siendo evidente que los interrogatorios deben tener relación directa con los puntos controvertidos, no ser contrarios al derecho, --

RECURSO



L. D. 7490/81.

"ni a la oral y estar concebidas en términos claros y -
 "precisos; requisitos que señala el artículo 360 del Có-
 "digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
 "supletoriamente aplicable al caso, por no existir norma
 "expresa en ese aspecto en el Código de Comercio. Los --
 "cuellos se contradicen ante preguntas de ~~índole~~ ^{índole} sugesti-
 "va, ya que no es el testigo quien informa los hechos --
 "sino el propio oferente de la prueba, quien además in--
 "duce al testigo a responder en ~~determinado~~ ^{determinado} sentido".

En efecto, los quejosos sólo se concretaron a --
 a negar lo afirmado por el ~~Tribunal~~ ^{Tribunal} de Alzada y a sus-
 tener que los interrogatorios comprenden preguntas sen-
 cillas, pero no refutaron en sus conceptos de viola- --
 ción todas las razones que sirvieron de base a la propia
 Sala responsable para confirmar en apelación el acuerdo
 del Juez de primera instancia que desechó por ilegales
 las preguntas de los interrogatorios con sujeción a los
 que debería examinarse a los testigos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]. Teniendo en cuenta que esa
 supuesta violación a las Leyes del procedimiento fue --
 conocida en un auto de primera instancia e invocada --
 como agravio en la segunda, donde éste se declaró infun-
 dado al dictarse la sentencia relativa al recurso de --
 apelación interpuesto en contra del mencionado auto, --
 era necesario que los quejosos combatieran los motivos
 legales que condujeron al Tribunal de Alzada a apreciar
 en tal sentido el agravio hecho valer, al reclamarse la

Vertical handwritten text on the left margin, possibly a date or reference number, and a large signature below it.

A. D. 7490/81.

violación procesal en la vía de Amparo en contra de la sentencia definitiva.

En consecuencia, buenas o malas las razones en que se apoyó la Sala responsable, en virtud de que no fueron rebatidas por los quejosos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede entrar a su estudio oficioso porque sería tanto como suplir la deficiencia de la queja, y el juicio de amparo en materia civil es de estricto derecho, como se ha resuelto en la tesis Jurisprudencial número 121 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarto Parte, página 357, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION DE EL AMPARO DIRECTO CIVIL. - Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un presupuesto jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la Ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay Ley aplicable al caso".



A. D. 7490/81.

Sobre la facultad del Juez para hacer a los --
testigos las preguntas que estime convenientes, por --
ser sólo una prerrogativa cuyo ejercicio depende de su
voluntad para poner en claro cualquier duda que hubie-
re sobre los hechos contenidos en los interrogatorios,
es decir, con el objeto de que sea suficientemente ex-
plícita la deposición de los testigos, su abstención --
en usarla no constituye violación del artículo 1272 del
Código de Comercio, y además para valerse el Juez --
del arbitrio que le otorga ese precepto es necesario --
el previo examen de los testigos sobre los hechos que
hayan preguntado las partes a aquéllos, no cuando en --
la diligencia se hubieran calificado de ilegales todas
las preguntas comprendidas en los respectivos interro-
gatorios, como es el caso, pues de lo contrario supli-
ría a la parte que incumbe hacerlo. Al efecto como an-
tecedente se cita la tesis que aparece publicada en la
página 72 de la Segunda Parte, 3a. Sala, del Informe --
de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año
1974, cuyo tenor es el siguiente: "TESTIGOS. FACULTAD
"DEL JUEZ PARA FORMULARLE PREGUNTAS DIRECTAS A LOS OPRE-
"CIDOS POR LAS PARTES (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).
"Si bien es verdad que el artículo 282 del Código de Pro-
cedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, faculta --
"al Juez para preguntar a las partes a los testigos ---

[Handwritten signature]

L. D. 7490/81.

"lo que estime conducente para investigar la verdad res-
"pecto de los puntos controvertidos, también lo es que
"esta facultad no puede estimarse como un deber impera-
"tivo del Juez, porque la no intervención de la autori-
"dad judicial para interrogar a las partes o a los de-
"ponentes, no puede tenerse como una calificación en --
"cuanto al valor probatorio de la probanza, ya que ésta
"es propia de la sentencia definitiva y su facultad de -
"intervenir queda a la discreción del Juez, cuando de -
"las circunstancias que se desprendan de la declaración,
"o de la capacidad del testigo, se puede obtener mayor -
"provecho del conocimiento de los hechos.- Amparo direc-
"to 5308/73.- Pedro Armando Carrillo Chan.- 23 de septien-
"bre de 1974.-Unanidad de 4 votos.- Ponente: Abro. En-
"rique Martínez Ulloa".

C).- Señalan los quejosos como violación pro-
cesal, que no se integró la prueba pericial debidamen-
te, pues designaron perito de su parte a [REDACTED]
[REDACTED] para que dictaminara sobre la alteración del do-
cumento base de la acción y aunque la contraria nombró
el suyo, jamás la responsable les hizo saber su desig-
nación. También aducen que escogieron como perito al
contador público [REDACTED], con el
objeto de que se determine si en los registros de ingre-
sos o egresos de la actora hay algunos recursos econó-
micos destinados a los demandados que pudieran precisar

2826



A. D. 7490/81.

e presumir que fueron proporcionados a los demandados; pero que el Juez de primer grado, después de admitir la prueba en cuestión, se dedicó a obstaculizar al perito para que no rindiera su dictamen.

Desde luego, la prueba pericial, por ser colegiada, debió haber sido preparada por la parte oferente y si no se integró fue debido a que no hizo los trámites que le incumbía efectuar, pues no basta con ofrecer la prueba y que nombre a su perito, sino que debe cuidarse que se requiera a la parte contraria para que elija al que le corresponde, dado que en caso de no hacerlo debe pedirse al Juez que lo designe en su rebeldía, además de que la parte oferente debe gestionar que se los haga saber su designación para que acepten el cargo y en el supuesto de que no accedan, hacer lo conducente para que sean renovados a efecto de que se designe otra persona, y por último habiendo rendido los peritos su dictamen instar al Juez para que dé intervención a un tercero cuando exista discordia; trámites de las partes en el proceso que deben realizarse para poder estar en condiciones de prever los recursos correspondientes en contra de las emisiones de la autoridad judicial que impidan la integración y perfeccionamiento de la prueba pericial. En la especie, no hay ningún acuerdo del Juez de la instancia que se haya dictado ordenando que no se hiciera la notificación a -

A. D. 7490/81.

los peritos designados para que aceptaran el cargo y tampoco los quejosos señalan cuáles fueron los actos del a quo que impidieron realizar el peritaje; en efecto, habiéndose ofrecido como prueba el dictamen pericial para examinar los registros de ingresos y egresos de la parte actora, al solicitar el perito que se requiera al demandante Mario Dávila Amerena para que exhibiera esa documentación, el Juez de la causa mandó que se precisara la solicitud y como no se hizo no pudo rendir su dictamen el perito de los demandados, a mas de que no se integró la prueba de parte de la actora; pero de todos modos los quejosos no promovieron el recurso procedente contra la denegación del Juez de primera instancia a recibir esas pruebas periciales, en los términos del citado artículo 1339, fracción II, del Código de Comercio y por esta razón no existe violación procesal porque no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios que la Ley señala, acorde con lo dispuesto por los artículos 159, fracción III, y 161, fracción I, de la Ley de Amparo. Inclusive, estando pendientes de desahogarse las pruebas periciales y habiéndose hecho la publicación de probanzas, los quejosos tampoco recurrieron el auto de citación para sentencia.

D).- Respecto a la violación del procedimiento que invocan los quejosos acerca de las dos inspeccio-



A. D. 7490/81.

nes judiciales y la prueba documental privada relativa al informe que rendirían las instituciones bancarias - en los que la parte actora operaba sus recursos financieros, los demandados no interpusieron el recurso que otorga la Ley respectiva en contra del auto de fecha - cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta que desechó esas pruebas, de modo que al haberse conformado los quejosos, la violación procesal no pueden reclamarla -- ahora como pretenden en la vía de Amparo, según dispone la indicada fracción I del artículo 161 de la Ley Reglamentaria del juicio de Garantías.

B).- Para concluir, la falta de análisis de los alegatos no viola las reglas del procedimiento ni afecta las defensas de los quejosos, en virtud de que el artículo 159 de la Ley de Amparo no lo establece -- como tal ni podría ser considerado un caso análogo a los enunciados en aquel precepto, porque con sujeción al artículo 1327 del Código de Comercio "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"; en efecto, los alegatos sólo son una exposición, verbal o escrita, que hacen los abogados patrocinadores, o las partes en el juicio, para demostrar conforme al derecho, que la justicia está de su parte, de donde se deduce que no deben ser analizados por la Alzada ni tomados en cuenta, cuando contienen cuestiones que no se expusieron en los agravios o que alteran éstos

A. D. 7490/81.

e si cambian el sentido de la litis. Sobre este particular la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en la Jurisprudencia número 54, publicada en la página 168 del Tomo Cuarto del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, lo siguiente: "APELACION, MATERIA DE LA..- En principio, el Tribunal de Alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la Ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia".

SEXTO.- Habiéndose desechado los conceptos de violación que se refieren a violaciones del procedimiento, procede hacer el estudio de los conceptos de violación que alegan los quejosos en cuanto al fondo de la cuestión debatida. En primer término alegan los quejosos que la Sala responsable no tomó en cuenta la prueba documental privada que ofreció la parte demandada, consistente en los estados de cuenta de enero a noviembre de mil novecientos ochenta, relativos a las cuentas de cheques en las que los demandados manejaban sus recursos económicos; que esta prueba tiende a acreditar en conjunto con las demás pruebas ofrecidas, que nunca

SENCES



81

A. D. 7490/81.

había prestado dinero la parte actora a los ahora que-
 josos; que por cuanto este documento no fue objetado -
 por la parte actora, surte efectos como si hubiese -
 sido reconocido expresamente, de conformidad con lo --
 dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimien-
 tos Civiles del Distrito Federal; que la Sala responsa-
 ble no hizo valoración de la prueba instrumental de ac-
 tuaciones y de presunciones, pues se limitó a revisar -
 los párrafos de los agravios, sin considerar que se re-
 ferían a las actuaciones que habían sido señaladas como
 constancias para la substanciación del recurso de apela-
 ción, que fue interpuesto contra la sentencia definitiva
 de primera instancia.

Con referencia a la prueba documental privada
 que señalan los quejosos, si la tomó en cuenta la Sala
 responsable en la sentencia reclamada, al decir "es per-
 tinentemente señalar que habiéndose ofrecido los estados de
 cuenta de enero a noviembre de mil novecientos ochenta
 que los demandados tienen en el [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de de-
 mostrar que durante el año mil novecientos ochenta no -
 recibieron (los ahora quejosos) del actor la cantidad -
 de [REDACTED] pesos, aduciendo que el pagaré base-
 de la acción fue dado en garantía, resulta inoperante,
 toda vez que por esa circunstancia no se descarta la --
 posibilidad de la entrega de la expresada suma, ya que-

US/11
1981

L. B. 7490/81.

"no hay razón lógica ni legal para estinar que sólo en esas instituciones pudiera hacerse el consiguiente depósito, ni se descarta la posibilidad de que se haya recibido suma en tanto que no tenía porqué forzosamente depositarse". Esta prueba, por sí sola, no obstante que no fue objetada por la parte actora, no acredita el hecho de que nunca se hubiera prestado a los hoy quejosos la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos - Moneda Nacional), consignada en el pagaré base de la acción ejecutiva mercantil y tiene razón la autoridad responsable al considerar que es totalmente inconducente.

En segundo lugar, dentro de sus conceptos de violación, los quejosos reclaman la inexacta valoración que hizo la autoridad responsable de la prueba de confesión del actor del juicio natural, porque con ella se acreditó que la cantidad consignada en el pagaré fundatorio de la acción ejecutiva mercantil nunca fue entregada por el demandante a los demandados, según la respuesta del propio actor a la posición número diez del pliego de posiciones articulado, misma que está relacionada con la excepción opuesta por los demandados en su escrito de contestación a la demanda en los términos siguientes: "La parte actora carece de acción para reclamar el pago de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda en virtud de que jamás hemos recibido efectivo alguno o bienes o servicios de parte de la ac-



L. D. 7490/81.

"tera y en concreto nunca recibimos la cantidad de --
 " [redacted] ([redacted] pesos 00/100 M. N.) que --
 "se señala en el texto del documento base de la acción,-
 "motivo por el cual carece de causa, origen y destino --
 "el supuesto título de crédito en que el demandante pro-
 "tende fundar su acción. Precede esta excepción, toda --
 "vez que el título de crédito respectivo no ha sido en-
 "dosado en propiedad a persona alguna, y siendo el bene-
 "ficiario original el actual titular, proceden en su con-
 "tra las excepciones personales. Carece de acción la ac-
 "tora para demandar el pago de una cantidad que nunca en-
 "tregó a los demandados. Se ofrece como prueba relaciona-
 "da con esta excepción el documento base de la acción y -
 "la confesional de los actores".

Contra esa violación de garantías, cometida en -
 la sentencia de mérito reclamada, los quejosos dicen --
 que afecta a sus defensas trascendiendo al resultado del
 fallo por los motivos siguientes: "Viola la autoridad --
 " responsable las garantías individuales que nos conceden
 " los artículos 14 y 16 constitucionales al apreciar (hoja
 " 2 vuelta) que el agravio expresado en el inciso I de ---
 " nuestra correspondiente apelación 'es injustificado ya
 " que en nada beneficia a los apelantes el contenido de -
 " la posición diez que se articuló al actor, toda vez que
 " si bien se contestó en sentido afirmativo...' en la --
 " cuarta negó dicha abstención, y que no puede tomarse en -

Handwritten signature



A. D. 7490/81.

" La falsedad de un documento puede ser ---dice
"Eduardo Pallares--- por tanto objetiva o subjetiva. La --
"el primer caso consiste en su alteración material por -
"adición, supresión de su texto, agregando a él algún voca-
"blo, puntuación o signo que altere su sentido original. --
"La falsedad subjetiva consiste en hacer constar en el do---
"cumento algo que no ha pasado en la realidad o de manera -
"diversa de como ha acontecido (véase Diccionario de Dere---
"cho Procesal Civil, página 341)". A la falsedad subjetiva
también se le llama intelectual o ideológica.

Tiempo atrás Carlos Messona, apoyándose en la --
disquisición del juriscónsulto italiano Francesco Carrara
sobre el concepto de la falsedad documental, puntualizó: --
"La falsedad es material e ideológica; sólo la primera es
"falsificación en el sentido jurídico. Hay falsedad material
"en relación con la falsedad documental, cuando quiera que -
"la desfiguración de la verdad se efectúe en lo escrito en -
"cuanto: a) resulte escrito en el documento lo que, obede--
"ciendo a la verdad, se debía haber escrito de otro modo; -
"b) no se encuentre escrito lo que debía haberse escrito, -
"porque el que haya escrito haya vertido conceptos distintos
"de los que se querían; c) no resulte escrito lo que debía -
"haberse escrito, porque los conceptos verdaderos han sido --
"luego, por manos perversas, destruídos, cambiados o modifi-
"cados con adiciones falsas... Hay falsedad ideológica, que
"jurídicamente no es falsificación documental, cuando el --

W
S
ME

[Handwritten signature]

A. D. 7490/81.

"documento no es falso en las condiciones propias suyas, --
"pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como
"verdaderas. Esta falsedad ideológica es obra de las partes
"que afirman como verdaderos hechos que no lo son. El documen-
"to es ideológicamente falso, es documento verdadero que con-
"tiene falsedades: es verdadero no verídico.. (Teoría Gene-
"ral de la Prueba en Derecho Civil, Libro Cuarto, Prueba Es-
"crita, páginas 319 y 320)".

En el presente caso se trata de una falsedad ideológica porque las partes hicieron constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, en virtud de que los demandados no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo --
80., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial --
si concurren en ella las circunstancias y requisitos que --
establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables al presente asunto por tratarse de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba --
confesión del actor el diez de diciembre de mil novecientos ochenta, éste reconoció expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los deman-

EXH.
TERCERA



A. D. 7490/81.

dados, al tenor de su declaración hecha al absolver en sentido afirmativo la posición número 10 del pliego formulado por su contraparte, cuyo texto y respuesta literalmente dicen: "10. Que diga el actor si es cierto que hasta la fecha no han entregado ni a los demandados ni al señor [redacted] cantidad alguna". "A la décima: Que efectivamente nunca se ha entregado cantidad alguna y que además desconoce quien sea la persona que se señala".

Esa confesión hace prueba plena por haberse hecho conforme a las formalidades de la Ley, y sólo produce efecto en la referida parte que perjudica al actor, quien en forma categórica manifestó ser cierto el hecho cuestionado, y es inexacto lo que al respecto sostuvo la autoridad responsable en la sentencia de mérito que se combate, en el sentido de "que en nada beneficia a los apelantes el contenido de la posición número diez que se articuló al actor, toda vez que si bien se contestó en sentido afirmativo y en ella se le interrogó acerca de que no se había entregado a los demandados ni al señor [redacted] cantidad alguna sin embargo no puede pasarse por alto que en la número cuatro negó dicha abstención, recalcando que sí entregó el dinero en efectivo estando presentes ambos demandados; por lo cual, no puede tomarse en cuenta de manera aislada el contenido de la posición diez, ya que es el conjunto de todas las respuestas emitidas por el actor lo que determinan su confesión".

A. D. 7490/81.

El anterior argumento de la autoridad responsable es inconsistente porque la confesión del actor a la posición número diez del pliego respectivo fue expresada con palabras claras y terminantes, reconociendo aquél que jamás entregó cantidad alguna a los demandados, sin añadir circunstancias o modificaciones que pudieran restringir o destruir los efectos de su respuesta; y si bien para valorar la prueba de confesión es necesario que el juzgador examine no todas las respuestas que la constituyen, de ella únicamente se consideran plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente hayan sido absueltas en sentido afirmativo, como previene en su parte relativa el artículo 1289 del Código de Comercio. De esta suerte, aunque a la posición cuarta, que propone "que diga el actor si es cierto que en ningún momento entregó a ninguno de los demandados la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 M. N.) que ahora reclama", el absuelto contestó: "que no es cierto" y agregó: "que sí entregó el dinero en efectivo estando presentes ambos demandados", esta afirmación, que tiene contradicción con la otra posterior emitida al responder la posición décima, no le puede aprovechar, porque la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, de acuerdo con la Jurisprudencia definida y obligatoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 63 del volumen 90, Cuarta Parte, Séptima Época.

EXIC

1981



- 79 -

A. D. 7490/81.

del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente: "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR DE LA.- Tratándose - "de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pío- "no lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en "lo que lo beneficia, pues para que esto tenga valor necesi- "ta ser demostrado".

La indebida apreciación de la prueba de confesión del actor conculca las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, afectando las defensas de los -- quejosos con trascendencia al resultado del fallo, por lo -- que procede conceder el Amparo solicitado para que en cumpli- miento de esta ejecutoria la autoridad responsable deje in- subsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que revoque el fallo apelado, declarando que el actor no probó su acción y los demandados sí acreditaron la excep- ción personal que hicieron valer, absolviéndose en conse- cuencia a los demandados del pago de las prestaciones exigidas y con plenitud de jurisdicción decida si procede condenar o no al actor al pago de costas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además -- en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, -- III, inciso a) y V inciso c) de la Constitución Federal; 4- 76, 77, 78, 80, 186 y 190 de la Ley de Amparo; y 26 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la -- Federación, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Filiberto Ruvalcaba Zuleta y Rosa de Jesús García de --

Alm

A. D. 7490/81.

Ruvalcaba en contra del acto que reclamaron de la Quinta - Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que estimaron violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno en el Toca al recurso de apelación número 866/81 A., interpuesto por los mismos quejosos en el [juicio ejecutivo mercantil número 4336/80 seguido en su contra por Mario Dávila Amerona ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal]. El Amparo se concede para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Fue ponente el señor Ministro Raúl Lozano Ramírez.

EL PRESIDENTE:

[Signature]
LIC. ~~RAÚL PALACIOS VARGAS.~~

LOS MINISTROS:

[Signature]
LIC. GLORIA LEON ORANTES.

[Signature]
LIC. JORGE OLIVERA TORO.

[Signature]
LIC. RAÚL LOZANO RAMÍREZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA.

[Signature]
LIC. RAQUEL FLORES MUNGUÍA.

16 FEB. 1982

En ... y por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Conste.

[Signature]

